



La formalización de la investigación preparatoria debe ser congruente con la carga fáctica aprobada por el Congreso de la República, por lo que esta debe ser lo suficientemente clara.

Sumilla

1. Si en las investigaciones del antejuicio político, el imputado conocía de cada uno de los elementos que conglomeraban el hecho histórico y que fueron analizados en el Informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, conforme al artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, no es atendible la alegación de vulneración del derecho de defensa.

2. El antejuicio político constituye un filtro de las denuncias contra los altos funcionarios, por lo que constitucionalmente la carga imputativa que apruebe el Congreso debe ser lo suficientemente clara, ya que esta será la base sobre la cual el Ministerio Público deberá formalizar investigación preparatoria.

3. Siendo el único límite para recalificar la imputación, el que no se sobrepase los hechos que fueron aprobados por el Congreso, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, cabe la precisión de calificación jurídica en el transcurso de la investigación preparatoria, cuando no se produce la extralimitación, conforme con el numeral 6 del artículo 450 del Código Procesal Penal.

APELACIÓN DE AUTO

RESOLUCIÓN N.º 20

Lima, seis de agosto de dos mil diecinueve

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS. En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por los investigados don César José Hinostroza Pariachi¹, don Guido César Águila Grados² y don Sergio Iván Noguera Ramos³ (en adelante, CJHP, GCAG y SINR, respectivamente).

Interviene como ponente en la decisión el señor **SALAS ARENAS**, juez de la Corte Suprema, presidente de la Sala Penal Especial.

I. DECISIÓN CUESTIONADA

Viene en grado de apelación la resolución número nueve de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve⁴, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación

¹ Cfr. folios seiscientos a seiscientos doce.

² Cfr. folios seiscientos catorce a seiscientos treinta y dos.

³ Cfr. folios seiscientos treinta y cuatro a seiscientos cincuenta y nueve.

⁴ Cfr. folios trescientos cuarenta y seis a cuatrocientos once.



Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, JSIP), que:

i) Aprobó la Disposición N.º 21 de doce de marzo de dos mil diecinueve⁵, a través de la cual se modificó la tipificación de los hechos imputados;

ii) En consecuencia, respecto a los **hechos** consignados en la Disposición N.º 15 de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, de formalización y continuación de la investigación preparatoria (en adelante, DFCIP), que consisten en:

3. El nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, habría sido consecuencia de gestiones y/o coordinaciones ante los exconsejeros Guido Águila Grados, Orlando Velásquez Benites, Sergio Iván Noguera Ramos y, Julio Gutiérrez Pebe, a cambio de una contraprestación.

Se investigará a GCAG, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado Peruano; y a SINR, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado peruano; y,

Respecto al hecho que se detalla a continuación:

4. La ratificación del Juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por CJHP y otros, ante los ex consejeros investigados, SINR, GCAG y Julio Gutiérrez Pebe.

Se investigará a GCAG por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado peruano; a SINR, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado peruano; y, a CJHP, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado peruano.

II. RECURSOS DE APELACIÓN

§. INVESTIGADO HINOSTROZA PARIACHI

2.1. La defensa del encausado solicita se revoque la recurrida y, reformándola, se desapruebe la disposición fiscal que modifica la tipificación de los hechos imputados en su contra, respecto al delito de patrocinio ilegal (en adelante, PI) por el delito de tráfico de influencias agravado (en adelante, TI agravado), en mérito a que:

⁵ Cfr. folios doscientos doce a doscientos cincuenta y tres.



- 2.1.1.** Se vulneraron los derechos de antejucio político y la debida motivación de las resoluciones judiciales reconocidos en el artículo 100 y 139.5 de la Constitución Política del Estado, respectivamente, además de los incisos 3 y 6 del artículo 450 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 2.1.2.** Los fundamentos vigésimo segundo, vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo de la resolución impugnada, se basaron en los hechos descritos en la DFCIP y no en los cargos aprobados por el Congreso de la República, mediante la Resolución Legislativa N.º 006-2018-2019-CR del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por lo que omitió remitirse a los hechos plasmados en el Informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, realizado por el congresista don Oracio Ángel Pacori Mamani, dada la naturaleza jurídica de la resolución legislativa.
- 2.1.3.** El objeto del procedimiento parlamentario del antejucio político fue determinar si la ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante, CNM) de don Ricardo Chang Racuay, como juez especializado en lo constitucional de Lima, se debió a gestiones y/o coordinaciones efectuadas por CJHP, así como determinar si "para el proceso de ratificación del mencionado juez existió una contraprestación a favor del exconsejero SINR", concretamente, no se tomó en cuenta lo puntualizado en las páginas 39, 97, 154 y 155 del Informe Final emitido por el congresista Pacori Mamani.
- 2.1.4.** Se vulnera el deber de motivación porque el juez del JSIP no se ha pronunciado respecto a por qué no se ha afectado el derecho de antejucio político, pese a que fue cuestionado por la defensa.
- 2.1.5.** De la normativa expuesta se desprende un límite infranqueable en la función del Ministerio Público y el órgano judicial supremo, lo que significa que, cualquier disposición (incluso la DFCIP) que pretenda recalificar los hechos materia de investigación y las resoluciones que aprueban las referidas disposiciones fiscales, no podrán modificar los hechos aprobados por el Congreso de la República, tal como lo expresó el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 04184-2012-HC/TC del ocho de mayo de dos mil trece.
- 2.1.6.** Aunque la resolución legislativa solo contiene parte resolutive, que podría llevar a confusiones al tiempo de determinar cuáles son los hechos que se deben tener en cuenta a fin de establecer si fueron o no modificados, debe efectuarse una motivación por remisión y que se tenga en cuenta los hechos consignados en el informe final, en ese sentido, se pronunció el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 03593-2006-PA/TC, del cuatro de diciembre de dos mil seis.



2.1.7. Al aprobar el JSIP la Disposición N.º 21 del doce de marzo de dos mil diecinueve, con la que se modificó la calificación jurídica del delito de PI por el de TI agravado, conllevó a que los hechos aprobados por el Congreso se modificaran sustancialmente, dado que cada tipo penal presenta una configuración típica diferente; así, el elemento objetivo "patrocinar" (del delito de PI) no puede ser homologado a los elementos "invocar influencias" u "ofrecimiento de interceder ante funcionario o servidor público" (del delito de TI); asimismo, este último delito requiere una mayor suma de elementos objetivos.

2.1.8. La variación del núcleo de la imputación lo afecta porque, durante el proceso parlamentario, no ejerció defensa respecto a los elementos típicos del delito de TI agravado y tampoco aportó prueba de descargo al respecto, por lo que sus argumentos estuvieron destinados a cuestionar la imputación sobre el delito de PI; además, desde que se formalizó la investigación, se defendió de los elementos objetivos de PI y no de los de TI, cuyos elementos objetivos son diferentes y de mayor exigencia; más aún que no se le permitió generar prueba de descargo y tampoco existen nuevos elementos de convicción que justifiquen la recalificación.

2.1.9. Otro de los perjuicios es la consecuencia jurídica, ya que el tipo penal de PI se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de dos años; mientras que el de TI con una sanción no menor cuatro ni mayor de ocho años de privación de libertad, por lo que dicho procedimiento de recalificación debió pasar por el Congreso.

2.1.10. En el informe final no se le imputó haber ejercido influencias ante los integrantes del CNM; así, en las páginas 39, 97, 153 y 154, se puntualizó que el objeto de la investigación parlamentaria era:

x. Determinar si la ratificación el juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo constitucional de Lima, fue a consecuencia de **gestiones y/o coordinaciones** promovidas por César José Hinostraza Pariachi y otros ante los ex consejeros denunciados Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Águila Grados, Julio Gutiérrez Pebe y Oriando Velásquez Benites.

xi. Determinar si para el proceso de ratificación del juez Ricardo Chang Racuay existió una contraprestación a favor de ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos.

[...]

Es así, como se ha acreditado que la ratificación de Ricardo Chang Racuay fue consecuencia de **gestiones y coordinaciones** con los ex consejeros [...].

[...]

La ratificación del Juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, fue a consecuencia de **gestiones y/o coordinaciones** promovidas por César José Hinostraza Pariachi y otros [...].

Determinar si para el proceso de ratificación del Juez Ricardo Chang Racuay existió una contraprestación a favor de ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos.



[...]

En el marco del proceso César José Hinojosa Pariachi, habría solicitado (patrocinar) a Iván Noguera Ramos y Julio Gutiérrez Pebe para que apoyen a Ricardo Chang Racuay (**interés particular**) en su proceso de ratificación en el Consejo Nacional de la Magistratura (**administración pública**).

- 2.1.11.** El JSIP, al avalar la modificación sustancial de los hechos, vacía de contenido el derecho al antejudio político, dado que nunca se le imputó el haber ejercido influencias en SINR, GCAG ni don Julio Gutiérrez Pebe, que conocían del proceso de ratificación del juez Chang Racuay; además, se introdujo a la imputación que habría obrado una contraprestación que se materializó en el proceso constitucional de amparo, Expediente N.º 14078-2017, tramitado ante el Tercer Juzgado Constitucional que despachaba el mencionado juez.
- 2.1.12.** No se dio respuesta a las alegaciones efectuadas en el desarrollo de la audiencia, respecto a la vulneración al derecho del antejudio político, por lo que se produjo una grave afectación al principio de motivación de las decisiones judiciales por aparente o insuficiente. Tampoco se respondió sobre la exclusión de los hechos consistentes en la intervención de Walter Ríos Montalvo y la "reunión del 16 de mayo de 2018 producida en el chifa TITI".

§. INVESTIGADO ÁGUILA GRADOS

2.2. La defensa solicita como pretensión principal que se revoque la recurrida y, reformándola, se desapruuebe el requerimiento efectuado por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos que dispone precisar la calificación jurídica contra el recurrente para considerarlo como cohecho pasivo específico (en adelante, CPE) o, alternativamente, se declare la nulidad de la recurrida, en mérito a que:

- 2.2.1.** Se causó perjuicio con la resolución, no solo por validar una infracción a la constitución, al haberse introducido aspectos fácticos no considerados en la acusación constitucional (vaciando la prerrogativa funcional del antejudio), sino además porque afectó las garantías del debido proceso, como la debida motivación y los principios de congruencia interna y exhaustividad, en tanto que el JSIP cometió excesos en el pronunciamiento respecto al objeto del debate en la audiencia, ya que suplió las deficiencias del Ministerio Público, afectando de esta forma el principio acusatorio, la igualdad de armas y el derecho de defensa e imparcialidad.
- 2.2.2.** Conforme al párrafo c), inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del CPP, los fundamentos a los que se refiere la impugnación son: **a)** de



los considerandos undécimo a décimo sexto, se observa la valoración de elementos de convicción pese a que el mismo juez señala en la motivación (considerando trigésimo) que la decisión de recalificación jurídica no se fundamenta en pruebas, sino en cuestiones puramente normativas. **b)** El considerando décimo octavo, en el que se introduce hechos que no fueron contemplados en el procedimiento de antejuicio, excede los límites legales y constitucionales. **c)** En el considerando vigésimo, se aprecia la carencia de sustentación sobre la calificación de CPE, en relación al caso de ratificación de Chang Racuay. **d)** En el considerando vigésimo tercero, se advierte nuevamente la incorporación de hechos distintos a los aprobados en la acusación parlamentaria. **e)** En el considerando vigésimo quinto, se aprecia la consideración de hechos distintos y la falta de precisión de la imputación. **f)** En los considerandos vigésimo sexto, vigésimo sétimo y vigésimo noveno, se aprecian las carencias de argumentación concreta sobre el debate y los puntos planteados por la defensa, así como el poco cuidado y diligencia en comparar los aspectos fácticos del informe Pacori y el requerimiento de recalificación.

2.2.3. La decisión no solo significó una recalificación o variación de la calificación jurídica, sino también la variación de los hechos, lo que transgredió el último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política del Estado y el debido proceso. Estos nuevos hechos son: **a)** Un nuevo sujeto o agente corruptor: don Américo Mendoza. **b)** Un funcionario público, sujeto del acto de corrupción: don GCAG. **c)** Objeto de corrupción: dos eventos realizados en el año 2017, cumpleaños del expresidente del CNM y la cena bailable de EGACAL. **d)** Beneficiarios: jueces supremos nombrados en el 2017, determinadas convocatorias y determinadas personas.

Estos hechos no están descritos en el informe del congresista Pacori, por lo que se vulneró el artículo 450.6 del CPP que establece que, ante un nuevo hecho, tendría que ampliarse la denuncia constitucional y seguir un nuevo procedimiento de antejuicio, tanto más si cuando las diversas denuncias se acumularon, comprendieron el delito de CPE, el que fue desaprobado por el Congreso, por lo que se afecta el principio de proscripción de la persecución múltiple y de separación de funciones, límite que se encuentra establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 04184-2012-HC/TC.

2.2.4. El JSIP no contrastó los hechos descritos en el informe final del Congreso con los contenidos en el requerimiento fiscal. En sus fundamentos undécimo al décimo quinto, transcribió diálogos (adelanta un juicio sobre



el valor de los elementos de convicción que no fueron sujetos al control o reexamen judicial), pero no precisó qué hechos corresponden al recurrente respecto al nombramiento de don Juan Miguel Canahualpa Ugaz; incluso en el punto 11.17 indicó que GCAG, en la declaración del dos de octubre de dos mil dieciocho, reconoció ser titular del número de celular 975058874, que fue utilizado en las comunicaciones intervenidas, hecho que era desconocido por la defensa técnica; además, el JSIP ha emitido valoración probatoria reproduciendo lo indicado por la Fiscalía sin mayor reflexión y cuidado.

2.2.5. Con la disposición fiscal se pretendió incluir nuevos hechos en relación a afirmaciones del colaborador eficaz identificado con clave N.º 010A-2018 quien refirió que en el 2017 don Mario Mendoza Díaz otorgó beneficios al recurrente para el nombramiento de jueces supremos.

2.2.6. Este último aspecto fue introducido como elemento de acreditación de CPE, cuando la imputación se refería a que don Mario Mendoza habría otorgado beneficios al recurrente, pero se señaló en la disposición: **a)** Para el nombramiento de jueces supremos. **b)** Para que apoyara posteriormente en las recomendaciones que hiciera sobre determinadas personas y determinadas convocatorias. **c)** Para el nombramiento de Canahualpa y la ratificación de Chang Racuay. Lo expresado no es una recalificación o corrección típica, se trata de hechos diferentes a los aprobados en el Pleno del Congreso, alguno de los cuales ni siquiera se circunscriben al periodo de investigación sobre el nombramiento y ratificación de los magistrados supuestamente beneficiados: Canahualpa y Chang Racuay.

2.2.7. Toda tesis jurídica tiene su correlato en aspectos fácticos, por lo que es evidente que el PI no tiene los mismos aspectos fácticos que el delito de CPE.

Imputación discutida, desaprobada por el Congreso sobre cohecho pasivo específico (caso Canahualpa)	Imputación actual del Fiscal Supremo aprobada por el JSIP
Agente corruptor: Miguel Canahualpa Funcionario : Walter Ríos Entrega de dinero y almuerzos para su nombramiento : Agasajo en Costanera 700 Temporalidad : 2018	Agente corruptor: Mario Mendoza Funcionario : GAG Recibió beneficios en el año 2017 (dos eventos) Temporalidad : para nombramientos de jueces supremos, nombramiento de Canahualpa y determinadas personas y convocatorias.

2.2.8. En cuanto a la ratificación del juez Chang Racuay, la situación es peor porque la imputación sobre CPE carece de contenido fáctico, limitándose el JSIP a colocar un considerando para justificar la supuesta



variación de la calificación jurídica ("habiendo desarrollado puntualmente la estructura del CPE") y para suplir las deficiencias del Ministerio Público, sin mayor sustento. Así, se advierte que el JSIP solo indicó en el fundamento 25.1: "En el caso del investigado Águila Grados, su conducta vendría condicionada a cambio de dádivas o beneficios patrimoniales otorgados por el empresario Mario Mendoza, quien además era su amigo", y en el fundamento 25.2: "Al igual que en caso anterior –Caso Canahualpa– las conductas de los investigados Noguera Ramos y Águila Grados concurren todos los elementos típicos del tipo penal por el que la Fiscalía Suprema dispone se precise la calificación jurídica".

Imputación discutida, desaprobada por el Congreso sobre cohecho pasivo específico (caso Chang Racuay)	Imputación actual del Fiscal Supremo aprobada por el JSIP
Sujeto activo ⁶ : GAG Acción típica: gestiones o coordinaciones para ratificación (2018).	Sujeto corruptor : Mario Mendoza Funcionario público : GAG Acción típica: dádivas y beneficios patrimoniales (indeterminados en tiempo, modo y lugar). Presuntamente en el 2017.

2.2.9. Se vulneró el principio de imputación necesaria que implica que los cargos se comuniquen de forma previa y detallada. El JSIP aprobó una imputación vaga e imprecisa, lo que fue advertido por el juzgador quien le solicitó al fiscal precise estos aspectos, quien solo respondió que la conducta se subsumiría en los dos párrafos del artículo 395 del Código Penal (en adelante, CP), los cuales son excluyentes.

2.2.10. Se le atribuyó haber realizado gestiones y coordinaciones para el nombramiento o ratificación de los magistrados Canahualpa y Chang, pero no se precisó en qué consistirían aquellas, tampoco la fecha, el lugar y ante quiénes se habrían efectuado. También se indicó que habría realizado "recomendaciones a determinadas personas y determinadas convocatorias", pero este hecho no se relaciona con la imputación que se le atribuyó. Luego de seis meses se pretende una recalificación.

2.2.11. El recurrente fue sometido al procedimiento parlamentario del antejuicio, ante la imputación por los delitos de TI, CPE y PI, de los cuales solo se aprobó este último ilícito, entonces, no es válido que se incluyan los extremos que no fueron aprobados, no es posible procesarlo por hechos no considerados en la acusación; ello constituye una vulneración al principio de proscripción de persecución múltiple.

⁶ Cabe señalar que este punto la defensa consignó "SA", que se entiende se trata del sujeto activo.



2.2.12. La decisión de aprobación de la "supuesta recalificación", que incrementa aspectos fácticos no aprobados por el Congreso de la República en el procedimiento de antejuicio político, coloca al recurrente en una situación de mayor reproche penal, lo que debió significar para justificar o dar legitimidad a la decisión una motivación suficiente sobre varios aspectos: **a)** Si se trata o no de hechos distintos a los aprobados por el Congreso. **b)** Si la imputación realizada por el fiscal sobre el caso nombramiento de Canahualpa y la ratificación de Chang Racuay deben ser tratados de la misma manera. **c)** Si la imputación carece de contenido fáctico y la calificación jurídica es gaseosa e imprecisa (ni siquiera se establece qué modalidad de cohecho pasivo específico se trata). **d)** Sobre las razones por las que se pueden saltar o sortear el procedimiento de antejuicio.

Ninguno de estos aspectos se encuentran desarrollados o justificados. En la decisión únicamente se encuentran prejuicios y motivaciones subjetivas, limitándose a transcribir los diálogos de la interceptación telefónica, sin tener el cuidado de diferenciar a cada uno de los investigados.

2.2.13. Tampoco se realizó alguna comparación en el plano fáctico de los casos Canahualpa y Chang Racuay, los cuales fueron calificados de la misma forma. La falta de individualización de las conductas, responsabilidad y calificaciones determina un grave defecto en la motivación, pues con la generalización se quiere dar apariencia de justificación.

2.2.14. Al validarse la imprecisión de la imputación se dejó al recurrente en una situación absoluta de indefensión, más aún si no se precisó por parte del Ministerio Público qué modalidad de cohecho se le atribuye, lo que implicaría que deberá adivinar el tipo y defenderse sobre todos los supuestos.

2.2.15. El JSIP afectó el principio de exhaustividad, porque de forma sesgada no respondió los puntos planteados por la defensa en audiencia.

2.2.16. De otro lado, el JSIP se extralimitó en su función y vulneró el principio de imparcialidad. Incluyó hechos nuevos que no fueron objeto de la imputación fiscal (no fueron objeto de investigación preliminar o investigación ante el Congreso de la República), por lo que, tal como lo expresó el Tribunal Constitucional, todos los actos llevados a cabo en sede jurisdiccional ordinaria sin la observancia de lo establecido en los artículos noventa y nueve y cien de la Constitución, así como el ochenta y nueve del Reglamento del Congreso y la Ley N.º 27399, adolecen de nulidad.



§. INVESTIGADO NOGUERA RAMOS

2.3. La defensa pretende que se revoque la recurrida y, en consecuencia, se desaprobe el requerimiento efectuado por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, sobre la base de:

2.3.1. Por Disposición N.º 21 del doce de marzo de dos mil diecinueve, la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos requirió precisar que la formalización de la investigación preparatoria contra el recurrente (por los hechos "b" y "c" –caso Canahualpa y Chang Racuay, respectivamente–) sea por la presunta comisión del delito de CPE y no por el delito de PI. Ello a consecuencia del voto singular de la Resolución N.º 3, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

2.3.2. En la recurrida, el JSIP enumeró diferentes elementos de convicción de los que realizó una indebida valoración, vulnerándose el principio y garantía de presunción de inocencia; y aunque este no es el estadio correcto para contradecirlos, se tiene que hacer mención a alguna de ellos; además, se vulneró flagrantemente el último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política del Estado.

2.3.3. Pese a que no existen audios que acrediten que haya coordinado con don Walter Ríos Montalvo sobre el nombramiento de don Juan Canahualpa y que tampoco haya asistido al almuerzo realizado en el restaurante Costanera 700 para celebrar el presunto nombramiento, como consta de las fotos de video vigilancia, se consideró como un elemento relevante de convicción la ampliación de declaración del investigado Ríos Montalvo en la que indicó que el recurrente era el "Grandazo", el "Cantante", pese a que la Fiscalía afirmó, al inicio de las investigaciones, que se trataría de don Orlando Velásquez Benites. No existe ninguna prueba que el recurrente haya aceptado una "ventaja o beneficio", en su condición de miembro del CNM, para favorecer a Canahualpa Ugaz en su nombramiento como fiscal adjunto de Familia, y mucho menos que aceptara o solicitara una contraprestación.

2.3.4. Respecto a la ratificación del juez Chang Racuay en el cargo de juez especializado en lo Constitucional de Lima, ninguno de los audios revelados (entre Ríos Montalvo y don Mario Mendoza o de este último con el recurrente) lo involucran; nunca se le habló de ningún "Chino" ni de un apoyo o contraprestación.

2.3.5. El audio del dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, entre CJHP y el recurrente, lo desvincula totalmente, puesto que nunca se mencionó algo sobre el "Chino", quien fue evaluado rigurosamente ese mismo día.



Con ello se evidencia que toda conducta irregular que hubiera cometido tendría que ser antes de la evaluación y no luego de esta.

- 2.3.6.** El hecho que haya ofrecido vender entradas a don Mario Mendoza (quien no le compró ninguna) o que se las haya comprado doña Jazmín Asunción, no constituye un evento delictivo.
- 2.3.7.** Además de lo señalado, no se ha tomado en cuenta que el recurrente no debería ser procesado por los hechos del nombramiento de Canahualpa Ugaz y la ratificación del juez Chang Racuay, toda vez que el Congreso no los aprobó. En la cuarta sesión plenaria del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, luego de haberse recibido el informe final de las Denuncias Constitucionales N.ºs 211, 215, 217, 218, 219, 228 y 229, suscrito por el congresista don Óscar Ángel Pacori Mamani, los señores congresistas votaron y acordaron no aprobar la acusación contra el consejero SINR por la presunta comisión del delito de CPE, respecto a los hechos 9, 10 y 11 del informe (Canahualpa y Chang). Es decir, la imputación de estos hechos ya fue debatida y desaprobada. Por esta razón, al llevarse a cabo la octava sesión plenaria de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por la solicitud de cuestión previa del congresista don César Segura, ingresó a debate la inclusión del delito de organización criminal a los cargos, y no se debatieron los hechos referidos a Canahualpa y Chang, porque estos ya habían sido debatidos el veintisiete de septiembre (no aprobados); como consecuencia, el Congreso emitió la Resolución Legislativa N.º 011-2018-2019-CR del seis de octubre de dos mil dieciocho, en la que se resolvió: "Haber lugar a la formación de la causa contra el exconsejero del CNM SINR, por la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal, previsto en el artículo 385 del Código Penal".
- 2.3.8.** Lo solicitado por el señor fiscal no guarda congruencia con la acusación constitucional, por lo que, durante todo el proceso, se han afectado los derechos fundamentales del recurrente, atribuyéndole hechos que no fueron aprobados por el Congreso de la República.
- 2.3.9.** Existe falta de motivación, lógica y coherencia en la resolución impugnada. En la resolución se hizo un listado de los elementos de convicción que es una copia de la disposición fiscal.
- 2.3.10.** El JSIP no contestó ninguno de los agravios expuestos en audiencia, tampoco analizó la octava sesión del pleno como se solicitó, por lo que la recurrida no debió aprobar la disposición fiscal que requería la recalificación, por carecer de los requisitos previstos en el numeral dos del artículo trescientos treinta y seis del CPP, más aún si se vulneraba el artículo cien de la Constitución.



2.3.11. Finalmente, considera que se vulneró el principio de congruencia porque el JSIP excedió los términos expuestos en la acusación constitucional del Congreso, afectando además del principio de imparcialidad objetiva y el derecho de defensa, al no responder ninguno de los cuestionamientos técnicos planteados, por lo que corresponde que la resolución impugnada sea revocada.

III. EN AUDIENCIA PÚBLICA

3.1. La defensa del investigado CJHP se ratificó en los términos del recurso de apelación y señaló que, con la recalificación realizada por el Ministerio Público que se tuvo por precisada por el JSIP, se vulneró flagrantemente el artículo cien de la Constitución (antejuicio político) y también los numerales tres y seis del artículo cuatrocientos cincuenta del CPP, por sobrepasar los límites de la imputación aprobada por el Congreso.

3.2. Por su parte, la defensa del investigado GCAG reiteró los fundamentos de su apelación y señaló que existe incongruencia en la motivación del señor juez del JSIP, dado que, pese a anunciar un debate de puro derecho, valoró elementos de convicción no conocidos en el antejuicio político y que introducen hechos nuevos a la imputación aprobada, lo que derivó en la recalificación de la conducta del recurrente, no correspondiendo la vía de precisión de calificación jurídica sino un nuevo antejuicio político.

3.3. La defensa del investigado SINR concuerda con lo señalado por la defensa de GCAG, pero agrega además que el Ministerio Público se ha excedido al formalizar la investigación preparatoria, toda vez que solo se aprobaron en su contra dos hechos por el delito de patrocinio ilegal: el caso del convenio con TELESUP y la contratación de don William Franco Bustamante, dado que se archivaron en el Congreso los otros casos: el nombramiento de Canahualpa Ugaz y la ratificación del juez Chang Racuay.

3.4. En su defensa de hechos, el investigado SINR recalcó (con documentos que hizo ver en imágenes) que las conductas imputadas por el delito de CPE fueron archivadas en el debate de la Comisión Permanente y en la sesión del Pleno del Congreso, en los que se decidió no aprobar estos hechos, razón por la que solo se le debería estar investigando de los dos hechos que reconoció: caso del convenio con TELESUP y del contrato laboral de Franco Bustamante; por lo que solicitó que se rechace el pedido de recalificación por inobservancia de normas constitucionales.



3.5. La señora fiscal adjunta suprema ratificó la precisión de calificación jurídica hecha por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, para lo cual invocó el numeral seis del artículo cuatrocientos cincuenta del CPP, a fin de señalar que no se trata de hechos nuevos y que, en el transcurso de la investigación, se ha logrado obtener elementos de convicción que permiten sostener la carga fáctica inicial, siendo información complementaria.

Rechazó los fundamentos de los señores abogados, en cuanto a la vulneración del antejuicio político, por no existir nuevos cargos contra los investigados.

3.6. La señora abogada de la Procuraduría convino en lo indicado por el Ministerio Público.

IV. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA⁷

4.1. CASO JUAN MIGUEL CANAHUALPA UGAZ (EN ADELANTE, JMCU)

DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ⁸ Imputación fáctica	DISPOSICIÓN DE PRECISIÓN DE CALIFICACIÓN JURÍDICA ⁹ Imputación fáctica
El nombramiento de JMCU en el cargo de fiscal adjunto provincial de Familia del Callao habría sido consecuencia de gestiones y/o coordinaciones ante los exconsejeros GCAG, Orlando Velásquez Benites, SINR y Julio Gutiérrez Pebe, a cambio de la entrega de una contraprestación.	El nombramiento de JMCU, en el cargo de fiscal adjunto provincial de Familia del Callao, habría sido consecuencia de gestiones y/o coordinaciones ante los exconsejeros GCAG, Orlando Velásquez Benites, SINR y Julio Gutiérrez Pebe, a cambio de la entrega de una contraprestación.
40. En el año 2017, el CNM inició el proceso de selección y nombramiento correspondiente a la Convocatoria N.º 008-2017-SN/CNM, que contenía entre las diversas plazas puestas a concurso público, la de Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao en el distrito fiscal del Callao, para dicha plaza postulaba el juez supernumerario de Huaura, JMCU.	12. En el año 2017, el CNM inició el proceso de selección y nombramiento correspondiente a la Convocatoria N.º 008-2017-SN/CNM, que contenía entre las diversas plazas puestas a concurso público, la de Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao en el distrito fiscal del Callao, para dicha plaza postulaba el juez supernumerario de Huaura, JMCU.
41. En este contexto, se han realizado gestiones para el nombramiento de JMCU, con la finalidad que sea nombrado como fiscal adjunto provincial de Familia del Callao, quien ofreció a cambio un pago.	13. En este contexto, se han realizado gestiones para el nombramiento de JMCU, con la finalidad que sea nombrado como fiscal adjunto provincial de Familia del Callao, quien ofreció a cambio un pago.
42. Con fecha 26 de enero de 2018, se registra la comunicación telefónica entre el magistrado de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo y el vocal supremo CJHP, en la que el primero le comenta haberse reunido con "Pepe Lucho", quien a su vez le propuso reunirse con Mario Américo Mendoza Díaz, para así servir de "bisagra" con alguno de los miembros del CNM, al que	14. Con fecha 26.01.2018, se registra la comunicación telefónica entre el magistrado de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo y el vocal supremo CJHP, en la que el primero le comenta haberse reunido con "Pepe Lucho", quien a su vez le propuso reunirse con Mario Américo Mendoza Díaz, para así servir de "bisagra" con alguno de los miembros del CNM, al que

⁷ Cabe señalar que en este ítem se consigna la imputación fáctica propuesta por el Ministerio Público, respetando la numeración del texto que en cada una de dichas disposiciones se consigna.

⁸ Cfr. folios uno a cincuenta y uno.

⁹ Cfr. folios doscientos doce a doscientos cincuenta y tres.



<p>nombran como "Paseo de la República", acotando Ríos Montalvo que la referida reunión es de importancia, en clara alusión a la real influencia que buscaban inicialmente, y que con posterioridad habrían logrado concretar, en los consejeros del CNM, lo cual está incorporado en el Informe N.º 02/05-FECOR-CALLAO.</p>	<p>nombran como "Paseo de la República", acotando Ríos Montalvo que la referida reunión es de importancia, en clara alusión a la real influencia que buscaban inicialmente, y que con posterioridad habrían logrado concretar, en los consejeros del CNM.</p>
<p>43. El 14 de abril de 2018, Walter Ríos se comunica con JMCU (Informe 02/05-2018-FECOR-CALLAO), a quien le solicita los detalles sobre el proceso de nombramiento en el que estaba participando y se comprometió a realizar las "gestiones" para su nombramiento ante el "más grandazo de todos" y "el ex número 1" del CNM, quienes serían Orlando Velásquez Benites, presidente del CNM, y el expresidente del CNM, GCAG. Asimismo, se hace referencia a un acercamiento con "el bigote, el viejito" que sería Julio Gutiérrez Pebe, miembro del CNM.</p>	<p>15. El 14.04.2018, Walter Ríos se comunica con JMCU, a quien le solicita los detalles sobre el proceso de nombramiento en el que estaba participando y se comprometió a realizar las "gestiones" para su nombramiento ante el "más grandazo de todos" (a quien Ríos Montalvo identificó como SINR, como es de verse de su declaración de fecha 27.09.2018), Orlando Velásquez Benites, Presidente del CNM y el expresidente del CNM, GCAG. Asimismo, se hace referencia a un acercamiento con "el bigote, el viejito" que sería Julio Gutiérrez Pebe, miembro del CNM.</p>
<p>44. Ríos Montalvo, en el marco de las gestiones para el favorecimiento, se comunica telefónicamente con su asesor, Gianfranco Martín Paredes Sánchez, en la que le indica que requiera al postulante Canahualpa Ugaz, "mínimo dos cajitas de vino" marca "protos reserva".</p>	<p>16. Ríos Montalvo, en el marco de las gestiones para el favorecimiento, se comunica telefónicamente con su asesor, Gianfranco Martín Paredes Sánchez, en la que le indica que requiera al postulante JMCU, "mínimo dos cajitas de vino" marca "protos reserva".</p>
<p>45. Luego, el día 16 de abril de 2018, Mario Mendoza Díaz, que como se ha señalado, era considerado la bisagra para los "intereses del grupo", se comunica con GCAG con la finalidad de solicitarle que apoye a Canahualpa Ugaz, puesto que su entrevista habría estado programada para el día jueves de esa semana de abril. Ante lo cual, Águila asiente el pedido, conforme se aprecia de la transcripción de la conversación contenida en el Acta de Recolección y Transcripción de fecha 16 de julio de 2018 (registro de Comunicación N.º 02 de fecha 16 de abril de 2018). [...]</p>	<p>17. Luego, el día 16.04.2018, Mario Mendoza Díaz como se ha señalado, considerado la bisagra para los "intereses del grupo", se comunicó con GCAG con la finalidad de solicitarle que apoye a JMCU, puesto que su entrevista habría estado programada para el día jueves de esa semana de abril. Ante lo cual, GCAG asiente el pedido, conforme se aprecia de la transcripción de la conversación contenida en el Acta de Recolección y Transcripción de fecha 16.07.2018 (registro de Comunicación N.º 02 de fecha 16.04.2018 a horas 17:07:08): [...]</p>
<p>46. En la misma fecha, 16 de abril de 2018, el juez superior Ríos Montalvo se comunica con JMCU, para hacerle saber de las "gestiones" realizadas para su designación, por lo que le solicita cubrir los gastos de un almuerzo programado con "un amigo" que lo ayudaría en el proceso de nombramiento al que se encontraba sometido, para lo cual, le remitiría el "vouchersito", que se trataría de la modalidad con la cual se realizaban los pagos como parte de la contraprestación establecida por su designación.</p>	<p>18. En la misma fecha, 16.04.2018, el Juez Superior Ríos Montalvo se comunica con JMCU, para hacerle saber de las "gestiones" realizadas para su designación, por lo que le solicita cubrir los gastos de un almuerzo programado con "un amigo" que lo ayudaría en el proceso de nombramiento al que se encontraba sometido, para lo cual, le remitiría el "vouchersito", que se trataría de la modalidad con la cual se realizaban los pagos como parte de la contraprestación establecida por su designación.</p>
<p>47. La entrevista de Canahualpa fue el día 17 de abril de 2018. En ese día Walter Ríos se comunica con él (Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018). [...]</p>	<p>19. La entrevista de JMCU fue el día 17.04.2018. En ese día Walter Ríos se comunica con él (Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018): [...]</p>
<p>48. Transcurridas unas horas, en otra comunicación telefónica, de fecha 17 de abril de 2018 (Informe 02/05-2018-FE COR-CALLAO), Walter Ríos le confirma a Canahualpa su nombramiento y le solicita lo pactado como contraprestación. [...]</p>	<p>20. Transcurridas unas horas, en otra comunicación telefónica, de fecha 17.04.2018 a horas 13:45:25, Walter Ríos le confirma a JMCU su nombramiento y le solicita lo pactado como contraprestación. [...]</p>
<p>49. Como consecuencia de lo anterior, se produjo una comunicación entre los mismos interlocutores, de la cual se confirma la participación de terceras</p>	<p>21. Como consecuencia de lo anterior, se produjo una siguiente comunicación en fecha 17.04.2018 a horas 13:50:58, entre los mismos interlocutores, de la</p>



<p>personas para el nombramiento de Canahuatla Ugaz, como es el caso de Mario Mendoza Díaz (quien se comunicó previamente con GCAG para solicitarle el apoyo, con el término "empujoncito"), conforme el Informe 02/05-2018-FECOR-CALLAO. [...]</p>	<p>cual se confirma la participación de terceras personas para el nombramiento de JMCU, como es el caso de Mario Mendoza Díaz (quien se comunicó previamente con GCAG para solicitarle el apoyo, con el término de "empujoncito"); [...]</p>
<p>50. De las comunicaciones indicadas, se evidencia que en dicha reunión estuvieron presentes las personas que hicieron posible el nombramiento de JMCU como Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, entre los que destacan Carlos Chirinos Cumpa y Mario Américo Mendoza Díaz, quien previamente se comunicó con el consejero GCAG para solicitar el apoyo para el postulante.</p>	<p>22. De las comunicaciones indicadas, se evidencia que en dicha reunión estuvieron presentes las personas que hicieron posible el nombramiento de JMCU como Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, entre los que destacan Carlos Chirinos Cumpa y Mario Américo Mendoza Díaz, quien previamente se comunicó con el consejero GCAG para solicitar el apoyo para el postulante.</p>
<p>51. Es así que JMCU fue nombrado fiscal en el Callao, con fecha 17 de abril de 2018 y se realizó un almuerzo de agradecimiento el día 18 de abril de 2018 en el restaurante Costanera 700, ubicado en la Av. Del Ejército N.º 421, Miraflores - Lima, con la concurrencia de Walter Ríos Montalvo y el consejero Orlando Velásquez Benites.</p>	<p>23. Es así que JMCU fue nombrado fiscal en el Callao con fecha 17.04.2018, realizándose un almuerzo de agradecimiento el día 18.04.2018 en el restaurante Costanera 700, ubicado en la Av. Del Ejército N.º 421, Miraflores - Lima, con la concurrencia de Walter Ríos Montalvo y algunos consejeros.</p>
<p>52. Dicha reunión ha sido perennizada en el Acta de Videovigilancia N.º 69, de fecha 18 de abril de 2018 [...].</p>	
<p>53. En este contexto, se produjeron comunicaciones entre JMCU y una mujer de nombre Iveth, a quien le instruye para que haga retiro de dinero de su tarjeta, sin embargo, como el saldo era insuficiente solicita que le comunique con John Robert Misha Mansilla con quien se disculpa y explica que le entregarán S/ 900.00 soles, precisando que, depositará la diferencia a la cuenta que le proporcione por mensaje de texto. Esos S/ 900.00 habrían sido entregados a Ríos Montalvo por intermedio de Misha Mansilla.</p>	<p>24. En este contexto, se produjeron comunicaciones entre JMCU y una mujer de nombre Iveth, a quien le instruye para que haga retiro de dinero de su tarjeta, sin embargo, como el saldo era insuficiente solicita que le comunique con John Robert Misha Mansilla con quien se disculpa y explica que le entregarán S/ 900.00 soles, precisando que, depositará la diferencia a la cuenta que le proporcione por mensaje de texto. Esos S/ 900.00 habrían sido entregados a Ríos Montalvo por intermedio de Misha Mansilla.</p>
<p>54. Al respecto, la defensa de Velásquez ha alegado lo siguiente: "[...] ni bien salió fuegos a este debate político constitucional, le puse sobre el tapete, originales del tan mentado, un poco entendido almuerzo en Costanera 700, en donde mi patrocinado, lo tienen también ustedes, ha presentado la invitación, las fotos, la factura de pago, porque fui invitado en clave académicas para dictar una conferencia en la Universidad Las Américas. Y porque ahora viene una afirmación, un video, en donde se toma una foto, entonces, a todos, nos van a tomar fotos y todos vamos a estar aquí, sobre las armas de una acusación constitucional, siendo alto funcionario. Igual en el caso de, qué culpa tiene mi patrocinado por haber estado en Costanera 700, y que coincidencia, él es Presidente del Consejo también está ahí; y, por lo tanto, hay un esperpento, vamos a decirlo así, un monstruo, una organización criminal, que ya también le han explicado de manera clara y precisa [...]"</p>	
<p>55. Por su parte, GCAG manifestó: "[...] siempre, como lo dije en mi presentación, no di la respuesta que debía dar como funcionario, como miembro del CNM, a lo que mejor me ganó la confianza, el amiguismo, las respuestas que damos permanentemente a tantas personas que se acercan y que piden un apoyo, recomiendan a una persona, o nos dan las mejores referencias, y esta</p>	



<p>infeliz respuesta es la que me llevó a una marcada autocrítica sobre esto, como lo he señalado. Han pasado dos meses y ni un solo día he dejado de reprocharme este acto de omisión que he tenido y que nos llevó a la renuncia inmediata [...]"</p>	
<p>56. De este modo, como se ha señalado previamente, el día 17 de abril de 2018 fue nombrado JMCU, tal como se advierte con el acuerdo N.º 556-2018 [...].</p>	<p>25. De este modo, como se ha señalado previamente, el día 17.04.2018 fue nombrado JMCU, tal como se advierte con el acuerdo N.º 556-2018 [...].</p>
<p>57. Así, del material probatorio analizado, se tienen suficientes elementos de convicción de la participación de los investigados Orlando Velásquez Benites, SINR, Julio Atilio Gutiérrez Pebe y GCAG. Aun cuando Velásquez cuestiona su participación en la reunión del 18 de abril de 2018 en el restaurant Costanera 700, en mérito a que se ubicaba en dicho lugar por razón de una conferencia brindada en la Universidad de Las Américas, sin embargo, ello no descarta la relación lógica entre la comunicación de Walter Ríos con JMCU del 17 de abril de 2018, en que advierte del almuerzo al día siguiente con el grandazo que sería, en este contexto, Orlando Velásquez Benites, sumado a la mención de la persona llamada Pablito, quien sería como ha manifestado el investigado SINR: "Asesor de Orlando Velásquez Benites".</p>	<p>26. Del material probatorio analizado, se tienen suficientes elementos de convicción de la participación de los investigados Orlando Velásquez Benites, SINR, Julio Atilio Gutiérrez Pebe y GCAG; así, respecto a la participación de SINR y Julio Gutiérrez Pebe, a partir de la comunicación entre Walter Ríos y JMCU, se indica que todos están por apoyarlo y en el marco de las coordinaciones se menciona al "cantante" que sería SINR, así como "bigotes" que sería Gutiérrez Pebe. Igualmente, la intervención de GCAG es clara, en cuanto a que Mario Mendoza le solicitó la "empujadita" y tal como ha sostenido en su defensa, ha aceptado la comunicación y su respuesta ante la solicitud formulada por el citado empresario.</p>
<p>58. Del mismo modo, se tiene suficientes elementos de convicción respecto a la participación de SINR y Julio Gutiérrez Pebe, a partir de la comunicación entre Walter Ríos y JMCU, en la que indica que todos están por apoyarlo y en el marco de las coordinaciones se menciona al "cantante" que sería SINR, así como "bigotes" que sería Gutiérrez Pebe.</p>	<p>Actos de investigación realizados por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en relación a los hechos antes expuestos</p> <p>39. Cabe indicar que este Despacho viene investigando al exjefe superior Walter Benigno Ríos Montalvo, en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao en el caso N.º 08-2018, el cual al guardar relación con las imputaciones efectuadas a los miembros del CNM (caso N.º 792-2018), se acumularon los actuados, quedando como un solo caso el N.º 08-2018; es así que como parte de la investigación realizada por este Despacho que guarda relación con el caso Canahuallpa, se tiene la continuación de la declaración rendida por Walter Ríos Montalvo de fecha 27.09.2018, quien menciona que cuando señaló a "<u>El Grandazo</u>", se estaba refiriendo a SINR; al "<u>ex número uno</u>", se refería a GCAG; y al "de bigote", "el viejito", se refería a Julio Gutiérrez Pebe.</p> <p>40. En tal sentido, habiendo realizado la precisión de que "El Grandazo" es SINR, cabe volver hacer un análisis de ciertas comunicaciones como es el Registro de Comunicación del 14.04.2018 a horas</p>
<p>59. Finalmente, la intervención de GCAG es clara, en cuanto que Mario Mendoza le solicitó la empujadita y tal como ha sostenido en su defensa, ha aceptado la comunicación y su respuesta ante la solicitud formulada por el citado empresario.</p>	



08:14:21; en el cual Walter Ríos Montalvo se comunica con JMCU, indicándole el primero que haría otra gestión con el grandazo [...].
[...]

41. Asimismo, se advierte del Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16.07.2018, existe una comunicación de fecha 17.04.2018 (fecha de la entrevista de JMCU ante el CNM), en la cual Walter Ríos le pregunta a JMCU cómo lo había tratado el grandazo en su entrevista. Por otro lado, mediante otra comunicación de fecha 17.04.2018, Walter Ríos le da la noticia a Canahualpa respecto a su nombramiento, indicándole que tendría un almuerzo con el "grandazo" para agradecerle, pidiéndole la contraprestación correspondiente.

42. Así también, se tiene la transcripción de la comunicación de fecha 18.04.2018 a horas 07:03:56, entre Walter Ríos y Juan Canahualpa, por la cual realizan coordinaciones para que Canahualpa realice el pago del almuerzo con "el grandazo" "el cantante", para lo cual Walter Ríos indica que iría el señor Misha a la oficina de JMCU para concretar el pago:
[...]

43. Respecto a dichas conversaciones Walter Ríos Montalvo señala en su continuación de declaración de fecha 12.12.2018, que le pidió a SINR que apoyara en el nombramiento de JMCU, pero no lo hizo directamente sino a través del periodista Enrique Vidal (amigo allegado a Noguera), a quien en fechas contiguas al nombramiento le mandó un mensaje por medio de la aplicación de whatsapp en la cual le solicitó el apoyo de SINR para JMCU; asimismo, Ríos menciona que coordinó con Enrique Vidal el almuerzo de agradecimiento a SINR en el restaurante Costanera 700. Agrega el declarante que JMCU subvencionó el almuerzo de agradecimiento, ello lo hizo a través de Jhon Misha. Precisa también, que en dicho almuerzo estuvieron inicialmente SINR, Enrique Vidal y su persona en un privado, luego de almorzar SINR se retiró y posteriormente llegó un abogado cuyo nombre no recuerda y un empresario que era amigo de Enrique Vidal.

44. Así también cabe indicar que este Despacho viene conociendo un proceso especial de Colaboración Eficaz con Código 010A-2018, en el cual se emitió el Informe N.º 06-2019-MP-FN-FSTEDCFP/FQ de fecha 30.01.2019, por el que se pone en conocimiento actos de relevancia jurídica penal vinculados a SINR con Walter Ríos Montalvo, actuados que fueron incorporados al presente caso mediante Providencia de fecha 31.01.2019. Es así que se tiene del Acta de Transcripción de Declaración de Colaboración de clave 010A-2018, con su correspondiente corroboración de fecha 30.01.2019, que dicho colaborador menciona que Walter Ríos conoció a SINR a través del periodista Enrique Vidal, quien fue reportero de Radio Programas del Perú, y que según su versión, actualmente es catedrático en la Universidad San Ignacio de Loyola; asimismo se corrobora la vinculación que existía entre SINR y Enrique Vidal, conforme al acta de descarga de



visualización y transcripción del video titulado "Iván Noguera en el Restaurante Turístico Sachún" de fecha 13.02.2018, en la cual Noguera refiere que Enrique Vidal es su manager, así se tiene el Informe N.º 27-2019-DIRNIC-DIVIAC-DIPAPTEC-LDF de fecha 22.01.2019, por el cual se informa que Luis Enrique Vidal Vidal mantuvo comunicación con Walter Benigno Ríos Montalvo el 13.02.2017 a horas 10:16:46 y mediante Informe N.º 05-2019-DIRNIC-DIVIAC-DIPAPTEC-LDF de fecha 11.01.2019, se informa que Luis Enrique Vidal Vidal mantuvo comunicación con SINR el 13.02.2017 a horas 10:28:25; 10:33:59; 10:34:47; 12:04:50 y 13:54:45.

45. Por otro lado, en relación al ex consejero GCAG, Walter Ríos Montalvo menciona en su continuación de declaración de fecha 27.09.2018 respecto al nombramiento de JMCU, que Mario Mendoza había hablado con GCAG, conforme así se menciona en el Registro de Comunicación N.º 02 de fecha 16.04.2018 a horas 17:07:08, contenida en el Acta de Recolección y Transcripción de fecha 16.07.2018: [...]

46. Asimismo, en el Proceso de Colaboración Eficaz con Código 10A-2018, este Despacho Supremo emitió el Informe N.º 04-2019-MP-FN-FSTEDCFP/FQ de fecha 14.11.2018, por el que se pone en conocimiento actos de relevancia jurídico penal vinculados a GCAG con el empresario Mario Américo Mendoza Díaz, actuados que fueron incorporados al presente caso mediante Providencia de fecha 31.01.2019. Es así que conforme a lo manifestado por el colaborador de Clave 010A-2018, con su correspondiente corroboración de fecha 05.11.2018, los beneficios obtenidos por CGAG provenientes de Mario Américo Mendoza Díaz, durante el año 2017 fueron los siguientes: a) La organización y financiamiento de una cena bailable por el aniversario del Instituto de Altos Estudios Jurídicos (EGACAL) antes del concurso para la elección de jueces supremos del año 2017 convocado por el CNM. Y b) La celebración del cumpleaños de GCAG en el Hotel María Angola, posterior al examen escrito del concurso para la elección de jueces supremos el año 2017 convocado por el CNM.

47. Dichos eventos sociales a favor de CGAG, durante el año 2017, tenían como finalidad de que este, en su calidad de Consejero del CNM, apoye a las recomendaciones del empresario Mario Mendoza Díaz (quien era la bisagra del CNM), en las convocatorias realizadas por el CNM para el nombramiento de jueces supremos, así como para las ratificaciones y nombramientos posteriores, como es el caso del nombramiento de JMCU como fiscal adjunto provincial de Familia del Callao en la Convocatoria N.º 008-2017-SN/CNM de fecha 28.09.2017.



4.2. CASO RICARDO CHANG RACUAY (EN ADELANTE, RCR)

DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Imputación fáctica	DISPOSICIÓN DE PRECISIÓN DE CALIFICACIÓN JURÍDICA Imputación fáctica
La ratificación del juez RCR, en el cargo de juez especializado en lo Constitucional de Lima, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por CJHP y otros, ante los exconsejeros investigados, SINR, GCAG y Julio Gutiérrez Pebe.	La ratificación del juez RCR, en el cargo de juez especializado en lo Constitucional de Lima, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por CJHP y otros, ante los exconsejeros investigados, SINR, GCAG y Julio Gutiérrez Pebe.
60. El CNM, con fecha 12 de diciembre de 2017, aprobó la Convocatoria N.º 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM, de los procedimientos individuales de evaluación y ratificación de magistrados, que comprendía al juez especializado en lo Constitucional de Lima, RCR.	27. El CNM, con fecha 12.12.2017, aprobó la Convocatoria N.º 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM, de los procedimientos individuales de evaluación y ratificación de magistrados, que comprendía al juez especializado en lo Constitucional de Lima, RCR.
61. Para dicho proceso de ratificación, Walter Ríos Montalvo, CJHP y Mario Mendoza Díaz habrían realizado gestiones ante miembros del Consejo Nacional de la Magistratura para favorecer a RCR "El Chino". En la consecución de dicho objetivo, Ríos Montalvo, mientras se encontraba con CJHP y RCR en el chifa "Titi", el día 16 de mayo de 2018, sostuvo una conversación telefónica con Mendoza Díaz, a fin que se realicen gestiones necesarias para la ratificación de RCR, conforme se lee del Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones incorporada en el informe 02/05-2018-FECOR-CALLAO. [...]	28. Para dicho proceso de ratificación, Walter Ríos Montalvo, CJHP y Mario Mendoza Díaz habrían realizado gestiones ante miembros del CNM para favorecer a RCR "El Chino". En la consecución de dicho objetivo, Ríos Montalvo, mientras se encontraba con CJHP y RCR en el Chifa "Titi", el día 16.05.2018, sostuvo una conversación telefónica con Mendoza Díaz, a fin que se realicen gestiones necesarias para la ratificación de Chang, conforme al Acta de Recolección y control de comunicaciones: [...]
62. La reunión del 16 de mayo de 2018, en el chifa Titi, con la presencia de RCR, CJHP y Walter Ríos, no es un hecho aislado, puesto que, con fecha 23 de mayo de 2018, el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, a cargo de RCR, emitió la Resolución N.º 05, en el Expediente N.º 14078-2017-0-1801-JR-CI-03, en beneficio de CJHP, en los siguientes términos: "Declarar FUNDADA la demanda constitucional de amparo [...] interpuesta por don CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI y por don MARTIN ALEJANDRO HURTADO REYES en calidad de litisconsorcio necesario contra el PODER JUDICIAL, al haberse afectado el derecho constitucional de igualdad ante la ley en su faz de igualdad en la remuneración de los accionantes [...] SE ORDENA LA NIVELACIÓN DE LAS REMUNERACIONES A FAVOR DE DON CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI Y DON MARTÍN ALEJANDRO HURTADO REYES así como el cese del impedimento para acceder a la referida bonificación, RESTITUYENDO la bonificación mensuales que no se les entregó desde que fueron incorporados como Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema de Justicia, [...] hasta la fecha en que se dicte la sentencia final [...]."	29. La reunión del 16.05.2018, en el chifa Titi, con la presencia de RCR, CJHP y Walter Ríos, no es un hecho aislado, puesto que con fecha 23.05.2018 el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, a cargo de RCR, emitió la Resolución N.º 05, en el Expediente N.º 14078-2017-0-1801-JR-CI-03, en beneficio de CJHP, en los siguientes términos: "Declarar FUNDADA la demanda constitucional de amparo [...] interpuesta por don CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI y por don MARTIN ALEJANDRO HURTADO REYES en calidad de litisconsorcio necesario contra el PODER JUDICIAL, al haberse afectado el derecho constitucional de igualdad ante la ley en su faz de igualdad en la remuneración de los accionantes [...] SE ORDENA LA NIVELACIÓN DE LAS REMUNERACIONES A FAVOR DE DON CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI Y DON MARTÍN ALEJANDRO HURTADO REYES así como el cese del impedimento para acceder a la referida bonificación, RESTITUYENDO la bonificación mensuales que no se les entregó desde que fueron incorporados como Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema de Justicia, [...] hasta la fecha en que se dicte la sentencia final [...]."
63. Es así que, los señores Mario Mendoza y CJHP habrían realizado las coordinaciones con los ex consejeros SINR, GCAG y Gutiérrez Pebe, como se evidencia de las conversaciones registradas en el Acta	30. Es así que, los señores Mario Mendoza y CJHP habrían realizado las coordinaciones con los ex Consejeros SINR, GCAG y Gutiérrez Pebe, como se evidencia de las conversaciones registradas en el Acta



<p>de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018. El audio de fecha 2 de mayo de 2018: [...]</p>	<p>de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16.07.2018; en la cual se transcribe una comunicación de fecha 02.05.2018 a horas 12:29:15, entre Mario Mendoza y SINR: [...]</p>
<p>64. Con fecha 16 de mayo de 2018 se registra la conversación entre CJHP y SINR, que evidencia la mencionada conversación entre Walter Ríos y Mario Mendoza (Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018): [...]</p>	<p>31. Con fecha 16.05.2018 se registra la conversación entre CJHP y SINR, que evidencia la mencionada conversación entre Walter Ríos y Mario Mendoza (Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16.07.2018): [...]</p>
<p>65. En mérito a esta conversación, CJHP se comunica con Gutiérrez Pebe, el mismo 16 de mayo de 2018. [...]</p>	<p>32. En mérito a esta conversación, CJHP se comunica con Gutiérrez Pebe, el mismo 16.05.2018: [...]</p>
<p>66. Así, la entrevista de ratificación del magistrado RCR, fue el día 16 de mayo de 2018, posterior a lo cual, con fecha 17 de mayo de 2018, se produjo una conversación entre el Vocal Supremo CJHP y el ex consejero Julio Gutiérrez Pebe, que en confianza mutua le confirma el favor solicitado y la atención efectiva realizada por parte del citado ex consejero, que consistiría en la ratificación de RCR (Acta de Recolección y Transcripción de fecha 16 de julio de 2018): [...]</p>	<p>33. Así, la entrevista de ratificación del magistrado RCR, fue el día 16.05.2018, posterior a lo cual, con fecha 17.05.2018, se produjo una conversación entre el Vocal Supremo CJHP y el ex consejero Julio Gutiérrez Pebe, que en confianza mutua le confirma el favor solicitado y la atención efectiva realizada por parte del citado ex consejero, que consistiría en la ratificación de RCR (Acta de Recolección y Transcripción de fecha 16.07.2018): [...]</p>
<p>67. La votación que aprueba la ratificación de RCR fue el día 05 de junio de 2018, conforme el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del CNM de la misma fecha: [...] Acuerdo 889-2018 [...].</p>	<p>34. La votación que aprueba la ratificación de RCR fue el día 05.06.2018, conforme el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del CNM de la misma fecha: [...] Acuerdo 889-2018 [...].</p>
<p>68. En base a dicho acuerdo, se emite la Resolución N.º 287-2018-PCNM, de fecha 05 de junio de 2018. Ese día, se registra una nueva conversación entre SINR y Mendoza Díaz (bisagra con el Consejo Nacional de la Magistratura), conforme el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018: [...]</p>	<p>35. En base a dicho acuerdo, se emite la Resolución N.º 287-2018-PCNM, de fecha 05.06.2018. Ese día, a horas 20.34.02 se registra una nueva conversación entre SINR y Mendoza Díaz, conforme el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16.07.2018 (referida a la compra de entradas: [...]</p>
<p>69. Es así, como se tiene suficiente evidencia que la ratificación de RCR habría sido a consecuencia de gestiones y coordinaciones con los ex consejeros Julio Gutiérrez Pebe, CJHP y SINR, aun cuando la defensa de SINR ha alegado que el requerimiento de Mendoza fue para la intervención en un show artístico, el cual acreditaría con el Contrato Privado de Promoción Artística de fecha 24 de enero de 2018, suscrito entre el investigado SINR con el promotor artístico Santiago Salcedo Gutiérrez, dichas afirmaciones no se conciden con los hechos expuestos.</p>	<p>36. Es así, como se tiene suficiente evidencia que la ratificación de RCR se produjo a consecuencia de gestiones y coordinaciones con el exjuez supremo CJHP y los exconsejeros Julio Gutiérrez Pebe, GCAG y SINR, aun cuando la defensa de este último ha alegado que el requerimiento de Mendoza fue para la intervención en un show artístico, el cual acreditaría con el Contrato Privado de Promoción Artística de fecha 24 de enero de 2018, suscrito entre el investigado SINR con el promotor artístico Santiago Salcedo Gutiérrez, dichas afirmaciones no se conciden con los hechos expuestos.</p>
<p>70. Además, la imputación no versa sobre el lugar donde se haya ubicado, sino su intervención en la ratificación de RCR, en mérito al requerimiento de Mendoza Díaz; por el contrario, el mismo contrato señala: "El promotor se compromete a entregar al Dr. Rock, 200 entradas de cortesía para que sean obsequiadas entre familiar, amistades y medios de prensa".</p>	<p>37. Además, la imputación no versa sobre el lugar donde se haya ubicado, sino su intervención en la ratificación de RCR, en mérito al requerimiento de Mendoza Díaz; por el contrario, el mismo contrato señala: "El promotor se compromete a entregar al Dr. Rock, 200 entradas de cortesía para que sean obsequiadas entre familiar, amistades y medios de prensa".</p>
<p>71. Así, se tienen suficientes elementos de convicción respecto a que SINR, como contraprestación de su participación en el proceso de ratificación de RCR, habría solicitado que se le compre un total de 50 entradas, mientras que CJHP, habría realizado gestiones y apoyos a su favor, en razón que RCR</p>	<p>38. Así, se tienen suficientes elementos de convicción respecto a que SINR, como contraprestación de su participación en el proceso de ratificación de Chang, habría solicitado que se le compre un total de 50 entradas, mientras que CJHP, habría realizado gestiones y apoyos a favor de RCR, quien emitió</p>



emitió posteriormente a su favor la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018 (Expediente 14078-2017-0-1801-JR-CI-03).

posteriormente a su favor la sentencia de fecha 23.05.2018 (Expediente 14078-2017-0-1801-JR-CI-03).

Actos de investigación realizados por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en relación a los hechos antes expuestos

48. De la documentación recabada en el Informe N.º 06-2019-MP-FN-FSTEDCFP/FQ (Proceso de colaboración eficaz N.º 010A-2018), se tiene la transcripción de la comunicación de fecha 02.05.2018, entre Mario Mendoza y un "NN M" de número telefónico 949789766 (que conforme al Acta de Identificación de titular y/o usuario de equipos celulares de fecha 24.01.2019, corresponde a la persona de RCR:
[...]

49. Dicha comunicación evidencia que Mario Mendoza le indica al Juez RCR que vaya a la casa de SINR el día viernes 04.05.2018, ello se relaciona con las dos comunicaciones ya mencionadas en la formalización, esto es la comunicación de fecha 02.05.2018 a horas 12.29.15, en la cual Mario Mendoza y SINR coordinan verse un viernes en la casa de SINR, donde concurriría un "amigo" de Mendoza para darle una explicación. Así también se tiene una comunicación posterior de fecha 05.06.2018 (fecha de ratificación de RCR), por la cual SINR llama a Mario Mendoza para decirle que todo había salido bien y coordinar la contraprestación (entrega de 50 entradas) por el apoyo recibido.

50. Asimismo, de la comunicación de fecha 16.05.2018, a horas 20:22:18, recabada mediante Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 22.05.2018, se evidencia que Walter Ríos Montalvo le menciona a Mario Mendoza, que "César" (CJHP), habría intentado hablar con GCAG y SINR en relación al Caso del "Chino" quien es RCR a quien había que apoyarlo, a lo que Mario Mendoza señala que el viernes tenía un desayuno con GCAG y ahí le hablaría, así también le dice a Ríos que le diga al Chino que lo están apoyando:
[...]

51. En ese sentido, se advierte que Mario Mendoza le pide apoyo a GCAG en la ratificación del Juez RCR, obteniendo del Proceso de Colaboración Eficaz con Código 010A-2018, información respecto a los actos de relevancia penal que vinculan a GCAG con Mario Mendoza Díaz, conforme se ha mencionado en el Informe N.º 04-2019-MP-FN-FSTEDCFP/FQ de fecha 14.11.2018 emitido por este Despacho e incorporado al presente caso. Es así que conforme a lo manifestado por el Colaborador de Clave 010A-2018 con su correspondiente corroboración de fecha 05.11.2018, los beneficios obtenidos por GCAG provenientes de Mario Américo Mendoza Díaz durante el año 2017 fueron los siguientes: a) La organización y financiamiento de una cena bailable por el aniversario del Instituto de Altos Estudios Jurídicos - EGACAL antes del concurso para la elección de jueces supremos del año 2017 convocado por el CNM. Y b) La celebración del



cumpleaños de GCAG en el Hotel María Angola, posterior al examen escrito del concurso para la elección de jueces supremos del año 2017 convocado por el CNM.

52. Beneficios recibidos a cambio que GCAG en su calidad de Consejero del CNM, apoye a las recomendaciones del referido empresario, en las convocatorias realizadas por el CNM para el nombramiento de jueces supremos, así como para las ratificaciones y nombramiento posteriores, como es el caso de la ratificación de RCR como Juez Especializado en lo Constitucional de Lima en la Convocatoria N.º 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM de fecha 12.12.2017.

53. Así también se ha recabado copias certificadas del Acta de entrevista de testigo protegido con código TP-4-2018 de fecha 14.07.2018 (Caso N.º 05-2018, carpeta fiscal a cargo de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Crimen Organizado del Callao), quien refiere que Mario Mendoza es una persona allegada y amigo personal de GCAG, con quien mantenía coordinaciones para manejar ciertos nombramiento y ayudar a los amigos de Mario Mendoza entre ellos, el Juez RCR. Asimismo, en la declaración del mencionado testigo protegido, de fecha 26.07.2018, señala que Mario Mendoza tiene relación directa con CGAG.

54. Se recabó copias certificadas del Expediente 01810-2018 tramitado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial seguido contra Walter Benigno Ríos Montalvo y RCR, en el cual obran la ficha de "Datos del magistrado Chang Racuay Ricardo", de esta manera se advierte que este habría sido ratificado en fecha 05.06.2018 mediante Resolución N.º 287-2018-PCNM en el cargo de Juez Especializado Constitucional titular; igualmente se acompaña copia certificada de la referida resolución y el voto del señor Consejero Baltazar Morales Parraguez; se acompaña también copia certificada de la Resolución N.º 01 de fecha 02.08.2018 mediante el cual el órgano de control dispone "Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado Walter Benigno Ríos Montalvo en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao", asimismo dispuso: "Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado Ricardo Chang Racuay".

55. Se recepcionó copia del Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 13.11.2018, en la cual obra el registro de comunicación N.º 01 efectuada en fecha 16.05.2018 a horas 12:55:28 entre RCR y Mario Mendoza, quienes efectúan coordinaciones informándole el primero, que había culminado su entrevista y que iría a "Reserva", en referencia a que su ratificación no se vería inmediatamente, solicitándole que interceda a su favor [...];
[...]

56. Se ha recabado también el Registro de Comunicación N.º 3 de fecha 16.05.2018 a horas 13.09.56 efectuada entre "Carlos" y Mario Mendoza, este último le pregunta sobre RCR, indicándole que



entra a "Reserva" [...]:

[...]

57. Se tiene también, el Registro de Comunicación N.º 4 de fecha 16.05.2018 de horas 18:11:06, efectuada entre CJHP y RCR, este último le indica que "MORALES" Y "GUTIÉRREZ" lo han mandado a "Reserva", manifestándole el primero, que habría hablado con Gutiérrez, por lo que respecto de este, no había problema [...]:

[...]

58. Posteriormente, conforme al Registro de Comunicación N.º 07 de fecha 18.05.2018 a horas 21:04:57 se entabla una conversación entre "CJHP" y "RCR" [...] (el primero le hace referencia que viajará a Trujillo por el cumpleaños del número UNO y ver su tema).

59. Se recabó el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 13.11.2018, en el cual obra el Registro de Comunicación Nro. 01 de fecha 26.03.2018 a horas 08:20:00 realizada entre "CJHP" y "RCR" [...] (en esta conversación se habla sobre el día de la ratificación y que la conversación con los consejeros debe ser días antes y no a cada momento).

60. Se recabó de la página del Poder Judicial, el reporte del Expediente N.º 14078-2017-0-1801-JR-CI-03, así como la resolución N.º 5 de fecha 23.05.2018 emitida por el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, figurando como Juez del caso RCR; se advierte de la referida resolución que se declaró FUNDADA la demanda constitucional de amparo interpuesta por CJHP y otro, contra el Poder Judicial, y ordena "LA NIVELACIÓN DE LAS REMUNERACIONES A FAVOR DE DON CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI Y DON MARTÍN ALEJANDRO HURTADO REYES así como el cese el impedimento para acceder a la referida bonificación, RESTITUYENDO la bonificación mensual que no les entregó desde que fueron incorporados como jueces supremos titulares de la Corte Suprema de Justicia".

61. Se recabó copia de la declaración de Walter Ríos Montalvo en el caso signado con el número 217-2018 seguido contra el antes indicado por el delito de patrocinio ilegal en agravio del Estado, del contenido de esta se tiene que el declarante Ríos Montalvo indicó que "el 16.05.2018 al término de la conferencia de GCAG en la Academia de la Magistratura por la presentación de su libro "Los 1000 días en el CNM" [...] al salir del evento, en el hall de la AMAG escuché y observé un diálogo entre CJHP y Julio Gutiérrez Pebe y como me encontraba muy cerca de CJHP escuché que este le estaba pidiendo apoyo a Julio Gutiérrez para la ratificación del "chino Chang"; refirió también que "es de público conocimiento que la motivación era por los casos judiciales que tenía RCR respecto a los cobros de beneficios de CJHP y que estaban siendo tramitados por el referido magistrado".

62. Se recabó el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 24.09.2018, en el cual se advierte el Registro de Comunicación de fecha 21.05.2018 a horas 18:53:17, entablada entre Mario Mendoza y GCAG [...] (en esta conversación hablan



sobre la cancelación de los libros).

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (EN ADELANTE, SN)

NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL

1.1. El artículo noventa y nueve estipula que:

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

1.2. El artículo cien prevé, respecto del antejuicio constitucional, que:

Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso. [Resaltado agregado]

1.3. El artículo ciento treinta y nueve prevé, entre los principios y derechos de la función jurisdiccional, que:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

1.4. El artículo ciento cincuenta y nueve regula sobre las atribuciones del Ministerio Público, lo siguiente:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.



4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

NORMATIVIDAD DEL CP

1.5. En el artículo trescientos noventa y cinco¹⁰ se tipifica el delito de cohecho pasivo específico, según el cual:

El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de tribunal administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

1.6. En el artículo cuatrocientos¹¹ regula el delito de tráfico de influencias:

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

NORMATIVIDAD DEL CPP

1.7. El artículo ciento cuarenta y nueve establece que la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la ley.

¹⁰ Artículo según modificación del artículo 1 de la Ley N.º 28355, publicada el 6 de octubre de 2004.

¹¹ Texto vigente según la modificación realizada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 de octubre de 2016.



1.8. El literal d) del artículo ciento cincuenta establece que no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio los defectos concernientes a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

1.9. El artículo trescientos veintiuno prevé, en cuanto a la finalidad de la investigación preparatoria, lo siguiente:

1. La **Investigación Preparatoria** persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. **Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.**
2. La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control.
3. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección. [Resaltado agregado]

1.10. El artículo trescientos treinta y seis establece, sobre la formalización de la investigación preparatoria, que:

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.
2. La Disposición de formalización contendrá:
 - a) El nombre completo del imputado;
 - b) **Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;**
 - c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,
 - d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.
3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.
4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación. [Resaltado agregado]

1.11. El numeral dos del artículo trescientos cuarenta y nueve prevé que **la acusación solo puede referirse a hechos** y personas incluidos en la Disposición



de Formalización de la Investigación Preparatoria, **aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.**

1.12. El numeral uno del artículo trescientos setenta y cuatro establece que, **si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el juez penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al fiscal y al imputado sobre esa posibilidad.** Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el juez penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el juez penal suspenderá el juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

1.13. El artículo cuatrocientos cuarenta y nueve prevé, sobre el proceso por razón de la función pública, que:

El proceso penal contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99 de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este Título.

1.14. El artículo cuatrocientos cincuenta establece, sobre las reglas específicas para la incoación del proceso penal, lo siguiente:

1. La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, **la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.**

2. El Fiscal de la Nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, emitirá la correspondiente Disposición, mediante la cual formalizará la Investigación Preparatoria, se dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de que nombre, entre sus miembros, al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero, y designará a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de Investigación Preparatoria y de Enjuiciamiento.

3. **El Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, dictará, en igual plazo, auto motivado aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado. La Disposición del Fiscal de la Nación y el auto del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria respetarán los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso.**

4. Notificado el auto aprobatorio del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, el Fiscal Supremo designado asumirá la dirección de la investigación, disponiendo las diligencias que deban actuarse, sin perjuicio de solicitar al Vocal Supremo las medidas



de coerción que correspondan y los demás actos que requieran intervención jurisdiccional.

5. El cuestionamiento de la naturaleza delictiva de los hechos imputados o del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, así como lo relativo a la extinción de la acción penal podrá deducirse luego de formalizada y aprobada la continuación de la Investigación Preparatoria, mediante los medios de defensa técnicos previstos en este Código.

6. La necesidad de ampliar el objeto de la investigación por nuevos hechos delictivos cometidos por el Alto Funcionario en el ejercicio de sus funciones públicas, requiere resolución acusatoria del Congreso, a cuyo efecto el Fiscal de la Investigación Preparatoria se dirigirá al Fiscal de la Nación para que formule la denuncia constitucional respectiva. Si de la investigación se advierte que la tipificación de los hechos es diferente a la señalada en la resolución acusatoria del Congreso, el Fiscal emitirá una Disposición al respecto y requerirá al Vocal de la Investigación Preparatoria emita la resolución aprobatoria correspondiente, quien se pronunciará previa audiencia con la concurrencia de las partes. En este caso no se requiere la intervención del Congreso.

7. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contra la sentencia de vista no procede recurso alguno.

8. El auto de sobreseimiento o el que ampara una excepción u otro medio de defensa que enerve la pretensión acusatoria, así como la sentencia absolutoria, en tanto adquieran firmeza, devuelve al procesado sus derechos políticos, sin que sea necesario acuerdo de Congreso en este sentido.

9. El plazo que se refiere al artículo 99 de la Constitución no interrumpe ni suspende la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 84 del Código Penal.

10. Vencido el plazo de cinco años, previsto en el artículo 99 de la Constitución, siempre que no se haya incoado el proceso penal, el ex alto funcionario público estará sometido a las reglas del proceso penal común. [Resaltado agregado].

NORMATIVIDAD ESPECIAL

1.15. El artículo ochenta y nueve del Reglamento del Congreso señala, en cuanto al procedimiento de acusación constitucional, que:

[...] d.6 El informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitido a la Comisión Permanente, conforme con lo establecido en el literal g) del presente artículo. No es admisible otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.

[...]

e) Recibido el informe, el Presidente de la Comisión Permanente ordena su distribución entre los miembros y convoca a sesión de la misma, la que no se realiza antes de los dos días útiles siguientes. En casos excepcionales dicha sesión puede coincidir con el día en que sesiona el Pleno del Congreso.

f) Si el informe propone el archivamiento o la improcedencia de la denuncia constitucional se vota previo debate. En ambos casos el expediente de la denuncia constitucional se remite al archivo. Si por el contrario propone la acusación ante el Pleno del Congreso, se debatirá el informe y se votará, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno. Cuando son varias las personas comprendidas en la investigación, la votación se efectúa en forma separada por cada uno de los denunciados.

g) Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, propuestos por su Presidente al momento



de presentar el informe final, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso.

h) Aprobada la acusación por la Comisión Permanente, el Consejo Directivo decide la fecha y hora, así como las reglas a ser aplicadas para el debate de la acusación constitucional, otorgándole prioridad en la agenda de la sesión correspondiente.

i) Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el Pleno del Congreso debate y vota, en la misma sesión, si se suspende o no al Congresista acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio según ley. En el segundo caso, el expediente se archiva. El acuerdo aprobatorio de una acusación constitucional, por la presunta comisión de delitos en ejercicio de sus funciones, requiere la votación favorable de la mitad más uno del número de miembros del Congreso, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente. El acuerdo aprobatorio de suspensión requiere la misma votación.

[...]

j) El expediente con la acusación constitucional es enviado al Fiscal de la Nación, quien procederá conforme a sus atribuciones y a lo que dispone la Constitución.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE PARA EL CASO

1.16. El Tribunal Constitucional precisó, en los fundamentos tres y cuatro del Expediente N.º 00030-2010-PHC/TC, del once de octubre de dos mil diez, en cuanto a la prerrogativa funcional del antejudio político, que:

3. Sobre el particular este Tribunal ha precisado que el antejudio político constituye una prerrogativa o privilegio de los altos funcionarios citados en el referido artículo 99º de la Constitución, que consiste en que no pueden ser procesados –válidamente– por la jurisdicción penal ordinaria por la comisión de un delito si antes no han sido sometidos a un procedimiento político jurisdiccional ante el Congreso de la República en el que se haya determinado la verosimilitud de los hechos materia de acusación y que estos se subsuman en uno o más tipos penales de orden funcional (Exp. N.º 0006-2003-AI/TC, fundamento 3). Sobre esta base, se concluye que es el Congreso el órgano constitucional encargado –a través de un procedimiento establecido– de dejar sin efecto el privilegio del alto funcionario y de ponerlo a disposición de la jurisdicción penal ordinaria mediante una resolución acusatoria, acto a partir del cual se puede formalizar denuncia penal y dar inicio al proceso penal.

4. Asimismo este Tribunal ha precisado que si bien es cierto que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y el defensor de la legalidad, como bien lo reconoce la propia Constitución, también es verdad que en virtud de estas facultades otorgadas no puede arrogarse un ejercicio arbitrario de ellas. Es decir, el Ministerio Público no puede promover una investigación a propósito de la supuesta comisión delictiva por parte de un alto funcionario si éste previamente no ha sido objeto de una acusación constitucional en el Congreso. De lo contrario, todos los actos llevados a cabo en sede jurisdiccional ordinaria sin la observancia de lo establecido en los artículos 99º y 100º de la Constitución, así como del artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República y de la Ley N.º 27399 que también forman parte del parámetro de control para evaluar casos como el presente, adolecen de nulidad. Permitir este tipo de actuación es abrir la puerta a interpretaciones restrictivas de la *ley fundamental* que no solo la vacían de contenido, sino que también resultan violatorias de los derechos fundamentales (en el caso específico, el derecho al debido proceso de los altos función



arios públicos) y no se condicen con los principios que inspiran el Estado Constitucional (Exp. N.º 04747-2007-PHC/TC, fundamento 6).

1.17. El Tribunal Constitucional precisó, en el fundamento diecisiete del Expediente N.º 0006-2003-AI/TC, del once de diciembre de dos mil tres, en cuanto al antejudio político, que:

17. Por otra parte, este Tribunal considera que no existen criterios razonables que permitan concluir que la prerrogativa del antejudio deba dar lugar a algún grado de interferencia con la independencia y autonomía de los poderes públicos encargados, por antonomasia, de la persecución e investigación del delito. Por ello, este Colegiado observa con preocupación lo expuesto en el tercer y quinto párrafo del artículo 100 de la Constitución. El primer párrafo establece: "En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente". Por su parte, el tercero prevé: **"Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso"**. El Tribunal Constitucional considera que las referidas disposiciones son contrarias al aludido principio fundamental sobre los que se sustenta el Estado democrático de derecho: **la separación de poderes**. Si bien dicho principio no puede negar la mutua colaboración y fiscalización entre los poderes públicos, impone la ausencia de toda injerencia en las funciones esenciales y especializadas que competen a cada una de las instituciones que diagraman la organización del Estado. **En tal sentido, en modo alguno puede restringirse la autonomía que corresponde al Ministerio Público en el desenvolvimiento de las funciones que la Constitución le ha conferido en su artículo 159; menos aún puede aceptarse la limitación de los principios de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional (incisos 1 y 2 del artículo 139), la que, desde luego, alcanza también al juez instructor encargado de evaluar la suficiencia de elementos de juicio que justifiquen la apertura de instrucción y de conducir la etapa investigativa del proceso.** [Resaltado agregado]

1.18. El Tribunal Constitucional precisó en el fundamento dieciséis del Expediente N.º 3593-2006-AA/TC, del cuatro de diciembre de dos mil seis, en cuanto a la motivación por remisión, que:

16. Precisamente, la Resolución Legislativa del Congreso N.º 003-2001-CR, que inhabilita a las recurrentes, es un acto parlamentario con efectos particulares. **Este tipo de fuentes normativas con rango de ley no tienen parte considerativa sino solo resolutive, como los textos legales, porque la fundamentación de la sanción consta en el Informe Final de la Acusación Constitucional que se debate y aprueba en el Pleno del Congreso de la República**. Al respecto, este Colegiado ha admitido la figura de la motivación por remisión. En el caso concreto, existiendo la debida fundamentación de la sanción en el Informe Final de la acusación constitucional, el Tribunal Constitucional estima que no se ha afectado el derecho fundamental al debido proceso en su manifestación de la debida motivación. [Resaltado agregado]

1.19. En los fundamentos siete, diez y once del Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, se señala, en cuanto a la imputación suficiente, que:

7. Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos [...] atento a la propia naturaleza jurídica de la DFCIP y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible [...] con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal [...].



Tal consideración, como se sabe, ha de estar alejada de meras presunciones, y fundada en punto de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística de que, en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible [...] atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso.

Lo expuesto explica que una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria –o, mejor dicho, ‘delimitación progresiva del posible objeto procesal’–, y que el nivel de precisión del mismo –relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía– tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso. No es lo mismo un delito flagrante, que uno referido a sucesos complejos y de determinación inicial algo incierta y, por tanto, de concreción necesariamente tardía [...].

10. [...] los denominados ‘derechos sustanciales’, que son presupuestos básicos de su debido ejercicio, entre ellos la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado. Su efectividad, sin duda, como correlato del conocimiento de los cargos (artículo 72.2, a, NCPP), requiere inexorablemente de que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria [...] tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancia en que pudo tener lugar [...].

11. Muy excepcionalmente, ante la desestimación del fiscal o ante la reiterada falta de respuesta de aquél [...] **y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal [...].** [Resaltado agregado]

1.20. En el fundamento ocho del Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116, se señala, en cuanto a la precisión de los hechos, que:

8. La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, **una calificación, siempre provisional**, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Éste comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación.

Lo expuesto en el auto de apertura de instrucción o **en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria** –según se trate del ACPP o del NCPP, respectivamente–, **respecto del fundamento jurídico, tiene un carácter relativo: lo que interesa, sin perjuicio de la identificación del imputado, es la definición de los hechos que han sido objeto de investigación, y que no se altere la actividad: identidad, por lo menos parcial, de los actos de ejecución delictiva y la homogeneidad del bien jurídico tutelado.** Lo expuesto no hace sino ratificar que ambas decisiones –judicial una y fiscal otra– determinan la legitimación pasiva y se convierten en el requisito previo de la acusación, con lo que evitan las acusaciones sorpresivas y robustecen el derecho de todo ciudadano al conocimiento previo de la acusación; derecho último, que integra la garantía de defensa procesal, y que no implica convertir el auto de apertura de instrucción o la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria en un escrito de acusación.

Una regla expresa sobre esa vinculación relativa del fundamento jurídico de la causa de pedir se encuentra en el artículo 349.2 NCPP, que incluso autoriza un cambio en la calificación jurídica, siempre –claro está– con pleno respeto del principio acusatorio, que exige en este nivel, de un lado, identidad esencial –es decir, total o parcial– entre los hechos de ejecución delictiva investigados y acusados, y, de otro lado, respeto de la



homogeneidad del bien jurídico protegido por el ordenamiento sustantivo. En tanto se trata de un acto de postulación, que es objeto de conocimiento del acusado y respecto del cual se iniciará el juicio oral, no es de recibo sostener que tal proceder del fiscal vulnera el principio de contradicción o lesiona la garantía de defensa procesal. [Resaltado agregado]

1.21. En el fundamento veintitrés de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, se señala, que:

23. [...] Primera, para la emisión de la disposición de diligencias preliminares sólo se requiere sospecha inicial simple, para "...determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosas, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión [...], y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente" (artículo 330, apartado 2, del CPP).

Segunda, **para la expedición de la disposición de formalización de la investigación preparatoria se necesita sospecha reveladora, esto es, "...indicios reveladores de la existencia de un delito**, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad..." (artículo 336, apartado 1, del CPP).

Tercera, para la formulación de la acusación y la expedición del auto de enjuiciamiento se precisa sospecha suficiente, vale decir, "...base suficiente para ello..." o "...elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado" (artículo 344, apartado 1 y apartado 2, literal d a contrario sensu, del CPP). [Resaltado agregado]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO SUBMATERIA

2.1. En principio, es pertinente señalar que en la presente causa se viene investigando a quienes fueron altos funcionarios de la República (ver numerales 1.1. y 1.13. del SN), los que previamente fueron sometidos al procedimiento de antejuicio político regulado en el artículo ochenta y nueve del Reglamento del Congreso (ver numeral 1.15. del SN).

§. EN CUANTO A LOS AGRAVIOS DE LAS DEFENSAS DE GCAG Y SINR

2.2. El Tribunal Constitucional ha señalado que la prerrogativa funcional del antejuicio político tiene como objeto principal la proscripción del inicio de un proceso penal contra un alto funcionario si es que previamente no ha sido sometido a un proceso investigador y acusatorio en sede parlamentaria. No cabe, pues, formular denuncia (disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria) ni abrir instrucción penal (auto de aprobación del JSIP) si no se cumple con este requisito *sine qua non*¹² –que a nivel procesal se constituiría en un requisito de procedibilidad–.

Aunque el Ministerio Público es el titular de la acción penal y el defensor de la legalidad, como lo reconoce la propia Constitución, también es verdad que, en

¹² Locución latina originalmente utilizada como término legal para decir "condición sin la cual no". Se refiere a una acción, condición o ingrediente necesario y esencial –de carácter más bien obligatorio– para que algo sea posible y funcione correctamente.



virtud de estas facultades otorgadas, no puede arrogarse un ejercicio arbitrario de ellas. Es decir, el Ministerio Público no puede promover una investigación a propósito de la supuesta comisión delictiva por parte de un alto funcionario si este previamente no ha sido objeto de una **acusación constitucional en el Congreso**. De lo contrario, **todos los actos llevados a cabo en sede jurisdiccional ordinaria sin la observancia de lo establecido en los artículos noventa y nueve y cien de la Constitución, así como del artículo ochenta y nueve del Reglamento del Congreso de la República y de la Ley N.º 27399, que también forman parte del parámetro de control para evaluar casos como el presente, adolecen de nulidad** (ver numeral 1.16. del SN). Permitir este tipo de actuación es abrir la puerta a interpretaciones restrictivas de la ley fundamental que no solo la vacían de contenido, sino que también resultan violatorias de los derechos fundamentales (en el caso específico, el derecho al debido proceso de los altos funcionarios públicos) y no se condicen con los principios que inspiran el Estado Constitucional¹³.

2.3. En atención a lo señalado, se debe analizar si la carga fáctica que fue aprobada por el Congreso de la República, en el procedimiento de antejuicio político, no haya sido alterada, ello en aras de resguardar lo establecido por los artículos cien de la Constitución Política del Estado y el numeral tres del artículo cuatrocientos cincuenta del CPP (ver numerales 1.2. y 1.14. del SN), que fijan el límite infranqueable, que ni el Ministerio Público ni el Poder Judicial pueden exceder, más aún si se pretende recalificar dos imputaciones de PI a CPE (en el caso de SINR y GCAG) y de PI a TI agravado (en el caso de CJHP). Además, si se tiene en cuenta, que en audiencia pública de apelación (veinticuatro de junio del presente año), ante el Colegiado el investigado SINR afirmó con plena convicción que los hechos que se pretenden recalificar fueron archivados en el Congreso de la República.

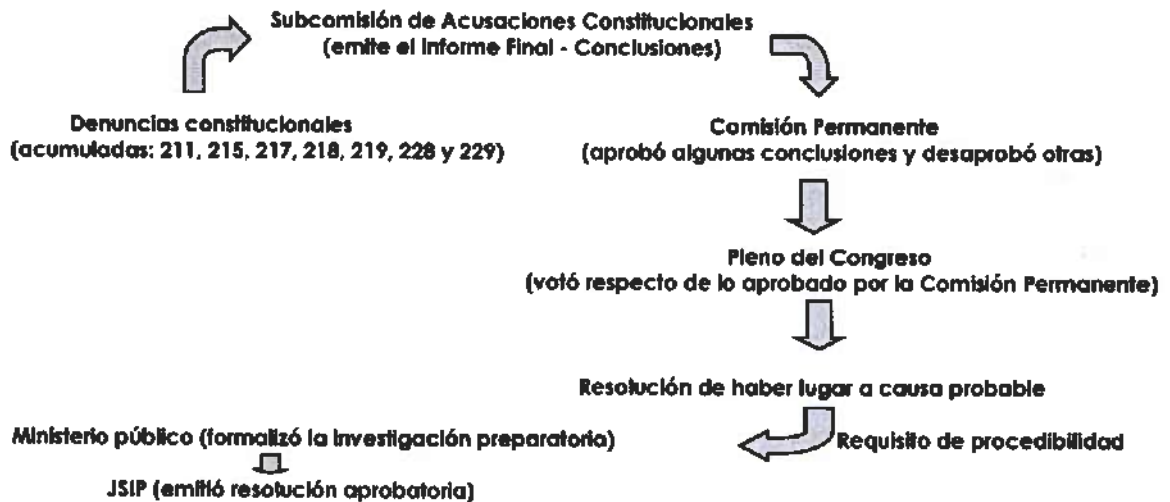
2.4. De acuerdo a lo regulado en el artículo ochenta y nueve del Reglamento del Congreso, el procedimiento de antejuicio político tiene un plano secuencial que culmina con la resolución del Congreso de la República que determina si hay o no una causa probable para investigar, que, en el primer caso, se requerirá como requisito de procedibilidad para formalizar la investigación preparatoria.

En el siguiente gráfico se representará la secuencia que realizó el Parlamento en el caso en concreto:

¹³ STC N.º 04747-2007-PHC/TC, de uno de octubre de dos mil siete.



TRÁMITE DEL ANTEJUICIO POLÍTICO



2.5. El investigado SINR dijo como autodefensa en la audiencia de apelación (ratificando los fundamentos del recurso), que la Comisión Permanente archivó los dos casos que el Informe Pacori tipificó como CPE, razón por la que este Colegiado Supremo requirió la filmación de la cuarta sesión del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, llevada a cabo por la Comisión Permanente, información que fue remitida por el Congreso de la República a través del Oficio N.º 700-2018-2019-OM-CR de veintitrés de julio de dos mil diecinueve. En los siguientes cuadros se resume lo escuchado y visto en la filmación¹⁴:

CUADRO 1

INVESTIGADO	INFORME FINAL DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES	VOTACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE	VOTACIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO
CJHP	1. Patrocinio ilegal Hechos 10 y 11: Ratificación de RCR en el cargo de juez especializado en lo Constitucional de Lima.	VOTACIÓN: 1. Ha sido aprobada la acusación por la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal . 2. Ha sido aprobada la acusación por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias . 3. Ha sido aprobada la acusación por la	Cuestión previa: Pese a que no fue aprobada la acusación por el delito de organización criminal , ingresará a debate. VOTACIÓN: 1. Ha sido aprobada la resolución legislativa por la que declara haber lugar a la formación de causa contra CJHP por la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal , previsto en el artículo 385 del CP.
	2. Tráfico de influencias Hecho 12: La mejora de la posición laboral de doña Verónica Rojas Aguirre en la Corte Superior de Justicia del Callao.		
	3. Patrocinio ilegal Hecho 13: Favorecimiento de una persona de nombre "Michael" con un puesto de trabajo en la Corte Superior de Justicia del Callao.		
	4. Negociación incompatible		

¹⁴ Cabe señalar que este cuadro diferenciador NO LO HIZO el Congreso de la República.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL
Exp. N.º 6-2018-0-5001-JS-PE-01
Precisión de calificación jurídica
César José Hinostroza Pariachi,
Guldo César Águila Grados
Sergio Iván Noguera Ramos

	<p>Hecho 14: Favorecimiento de don William Alan Franco Bustamante con un puesto de trabajo en la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>presunta comisión del delito de negociación incompatible.</p>	<p>2. Ha sido aprobada la resolución legislativa por la que declara haber lugar a la formación de causa contra CJHP por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias previsto en el artículo 400 del CP.</p> <p>3. Ha sido aprobada la resolución legislativa por la que declara haber lugar a la formación de causa contra CJHP por la presunta comisión del delito de negociación incompatible previsto en el artículo 399 del CP.</p> <p>4. Ha sido aprobada la resolución legislativa por la que declara haber lugar a la formación de causa contra CJHP por la presunta comisión del delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del CP.</p>
	<p>5. Delito de organización criminal</p>	<p>4. No ha sido aprobada la acusación por la presunta comisión del delito de organización criminal.</p>	

CUADRO 2

INVESTIGADO	INFORME FINAL DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES	VOTACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE	VOTACIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO
<p>SINR</p>	<p>1. Patrocinio ilegal Hechos 7 y 8: Suscripción de un convenio entre la universidad TELESUP con la Corte Superior de Justicia del Callao.</p>	<p>VOTACIÓN: 1. Ha sido aprobada la acusación por la presunta comisión del delito de Patrocinio ilegal.</p>	<p>Cuestión previa: Pese a que no fue aprobada la acusación por el delito de organización criminal, ingresará a debate.</p>
	<p>2. Cohecho pasivo específico Hecho 9: Nombramiento de JMCU como fiscal adjunto provincial de Familia del Callao.</p>	<p>2. No ha sido aprobada la acusación por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico.</p>	<p>VOTACIÓN: 1. Ha sido aprobada la resolución legislativa por la que declara haber lugar a la formación de causa contra SINR por la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal previsto en el artículo 385 del CP.</p>
	<p>3. Cohecho pasivo específico Hechos 10 y 11: Ratificación de RCR en el cargo de juez especializado en lo Constitucional de Lima.</p>	<p>3. No ha sido aprobada la acusación por la presunta comisión del delito de organización</p>	<p>2. No ha sido aprobada la resolución legislativa por la que declara haber lugar a la formación de causa contra SINR por la presunta</p>
	<p>4. Patrocinio ilegal Hecho 14: Favorecimiento de don William Alan Franco Bustamante con un puesto de trabajo en la Corte Suprema de Justicia.</p>		
	<p>5. Delito de organización criminal</p>		



		criminal.	comisión del delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del CP.
--	--	-----------	--

CUADRO 3

INVESTIGADO	INFORME FINAL DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES	VOTACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE	VOTACIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO
GCAG	1. Cohecho pasivo específico Hecho 9: Nombramiento de JMCU como fiscal adjunto provincial de Familia del Callao.	VOTACIÓN: 1. Ha sido aprobada la acusación por la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal ¹⁵ . ? 2. No ha sido aprobada la acusación por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Específico. 3. No ha sido aprobada la acusación por la presunta comisión del delito de Organización criminal.	Cuestión previa: Pese a que no fue aprobada la acusación por el delito de organización criminal, ingresará a debate. VOTACIÓN: 1. Ha sido aprobada la resolución legislativa por la que declara haber lugar a la formación de causa contra GCAG por la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal previsto en el artículo 385 del CP. ? 2. No ha sido aprobada la resolución legislativa por la que declara haber lugar a la formación de causa contra GCAG por la presunta comisión del delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del CP.
	2. Cohecho pasivo específico Hechos 10 y 11: Ratificación de RCR en el cargo de juez especializado en lo Constitucional de Lima.		
	3. Cohecho pasivo específico Hecho 12: La mejora de la posición laboral de doña Verónica Rojas Aguirre en la Corte Superior de Justicia del Callao.		
	4. Delito de Organización Criminal		

CUADRO 4

INVESTIGADO	INFORME FINAL DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES	VOTACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE	VOTACIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO
JGP (Julio Gutiérrez Pebe)	1. Cohecho pasivo específico Hecho 6: Nombramiento de Armando Mamani Hinojosa como fiscal adjunto provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios.	VOTACIÓN: 1. Ha sido aprobada la acusación por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico. 2. No ha sido aprobada la	Cuestión previa: Pese a que no fue aprobada la acusación por el delito de organización criminal, ingresará a debate. VOTACIÓN: 1. Ha sido aprobada la resolución legislativa por la que declara haber lugar a
	2. Cohecho pasivo específico Hecho 9: Nombramiento de JMCU como fiscal adjunto provincial de Familia del Callao.		

¹⁵ En el Informe Final, en el caso del investigado GCAG, ninguna de las imputaciones fue calificada como patrocinio ilegal, por lo que no resulta congruente la votación de la Comisión Permanente.



	3. Cohecho Pasivo Específico Hechos 10 y 11: Ratificación de RCR en el cargo de juez especializado en lo Constitucional de Lima.	acusación por la presunta comisión del delito de Organización criminal.	la formación de causa contra JGP por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico previsto en el artículo 395 del CP.
	4. Delito de organización criminal		2. No ha sido aprobada la resolución legislativa por la que declara haber lugar a la formación de causa contra JGP por la presunta comisión del delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del CP.

CUADRO 5

INVESTIGADO	INFORME FINAL DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES	VOTACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE	VOTACIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO
OVB (Orlando Velásquez Benites)	1. Cohecho pasivo específico Hecho 9: Nombramiento de JMCU como fiscal adjunto provincial de Familia del Callao.	Votación: 1. Ha sido aprobada la acusación por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico.	Cuestión previa: Pese a que no fue aprobada la acusación por el delito de organización criminal , ingresará a debate.
	2. Delito de organización criminal	2. No ha sido aprobada la acusación por la presunta comisión del delito de organización criminal.	VOTACIÓN: 1. Ha sido aprobada la resolución legislativa por la que declara haber lugar a la formación de causa contra OVB por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico previsto en el artículo 395 del CP. 2. No ha sido aprobada la resolución legislativa por la que declara haber lugar a la formación de causa contra OVB por la presunta comisión del delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del CP.

2.6. Como se advierte de los cuadros ilustrativos precedentes, los señores congresistas que conformaron la Comisión Permanente no se detuvieron a realizar la votación por cada imputación fáctica o cargo (teniéndose en cuenta que hay hasta ocho ilícitos diferenciados), y lo hicieron "en bloque" y de forma general solo por delito. Al realizar el debate de esta forma, decidieron no aprobar, en el caso de los señores SINR y GCAG, el delito de CPE, por lo que



consecuentemente se podría inferir, como lo sostiene el investigado SINR, que las imputaciones calificadas bajo este ilícito quedaron archivadas.

2.7. Este razonamiento tiene respaldo dado que solo lo que se aprobó en la Comisión Permanente fue lo que ingresó al Pleno del Congreso para la votación el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, tan es así que, al no haberse aprobado el delito de organización criminal, en la indicada Comisión, hubo un pedido de cuestión previa solicitada por los congresistas don César Segura Izquierdo y don Yonhy Lescano Ancieta, y por ello ingresó para ese cargo al debate y votación ante el Pleno; en el caso de los señores SINR y GCAG (también de los investigados Gutiérrez Pebe y Velásquez Benites) fue desaprobada por segunda vez.

2.8. Las imputaciones, que contenían los hechos del nombramiento de JMCU y la ratificación de RCR, según el Informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, fueron calificadas como delito de CPE en el caso de SINR y GCAG, por lo que, al seguir la lógica anterior (de lo que pasó con el delito de organización criminal), estos hechos no debieron ingresar ni al debate en el Pleno del Congreso, y por tanto, aparentemente tampoco en la DFCIP.

2.9. En casos de esta naturaleza compleja, el Congreso de la República debe cuidar mínimamente que la votación se realice por cada cargo imputado y no realizar una votación en bloque, de acuerdo a los ilícitos (que podría encerrar un hecho o varios hechos, como en el presente caso); ello para cuidar que la imputación fáctica no resulte cuestionada –como ahora–; por esta razón, el JSIP, antes de proceder a una recalificación jurídica, debió atender lo ampliamente señalado por la señorita abogada del investigado SINR en la audiencia de primera instancia (escuchar espacio 2:47:05 a 2:56:05 de la audiencia de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve) y solicitar previamente al Parlamento que informe, bajo responsabilidad, si los ilícitos no aprobados devienen en archivados o si el delito aprobado de forma general encierra a todos los cargos imputados.

Cabe señalar que existe una incongruencia parcial en lo aprobado por la Comisión Permanente y el Pleno del Congreso, puesto que, por la misma carga fáctica, se aprobó el delito de CPE en contra de don Orlando Velásquez Benites y don Julio Gutiérrez Pebe, a diferencia de lo aprobado respecto de los señores GCAG y SINR, lo que también merece un informe aclaratorio.

2.10. Este Colegiado Supremo considera que, al no haberse contado con el mencionado informe (que deberá solicitarse con urgencia), el pronunciamiento



del JSIP, en relación a los investigados GCAG y SINR, fue apresurado, lo que conllevó a que se inobservara el debido proceso (ver numeral 1.3. del SN).

2.11. Al generarse afectación a un derecho constitucional, se ha producido una causa de nulidad en cuanto a esa materia en la resolución objeto de grado (ver numerales 1.7. y 1.8. del SN), por lo que deberá devolverse al JSIP para un nuevo pronunciamiento, por lo que carece de objeto pronunciarse respecto de los demás agravios planteados por los señores abogados en el recurso de apelación, en cuanto a los investigados SINR y GCAG.

2.12. Es pertinente señalar que, en el caso de los señores SINR y GCAG en el que el Congreso de la República deberá emitir un informe aclaratorio por los cargos del nombramiento de JMCU y de la ratificación de RCR, ocurrió cuestión distinta en el caso del investigado CJHP, en cuyo caso el Congreso decidió declarar haber lugar a la formación de causa por el delito de patrocinio ilegal respecto de la ratificación de RCR (tal como sugirió en el Informe Final denominado "Pacori").

§. EN CUANTO A LOS AGRAVIOS DE LA DEFENSA DE CJHP

2.13. La defensa ha sostenido que se ha vulnerado el derecho del antejudicio político al sostener la precisión de calificación jurídica en los hechos descritos en la DFCIP y no en los relatados en el Informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales.

A efecto de constatar lo señalado, se hace necesario comparar lo acontecido esquemáticamente:

INFORME FINAL DEL CONGRESISTA GRACIO ÁNGEL PACORI MAMANI Imputación fáctica -hechos 10 y 11- (pp. 91 a 98)	DISPOSICIÓN FISCAL DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Imputación fáctica	DISPOSICIÓN DE PRECISIÓN DE CALIFICACIÓN JURÍDICA Imputación fáctica
La ratificación del juez RCR, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, fue a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por CJHP y otros, ante los ex consejeros denunciados SINR, GCAG, Julio Gutiérrez Pebe y Orlando Velásquez Benites Determinar si para el proceso de ratificación del juez Ricardo Chang, existió una contraprestación a favor del ex Consejero Sergio Iván Noguera Ramos.	La ratificación del juez RCR, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por CJHP y otros, ante los ex consejeros investigados, SINR, GCAG y Julio Gutiérrez Pebe.	La ratificación del juez RCR, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por CJHP y otros, ante los ex consejeros investigados, SINR, GCAG y Julio Gutiérrez Pebe.



<p>Respecto de estos hechos, a nivel de antecedente, se tiene que el CNM, con fecha 12 de diciembre de 2017, aprobó la Convocatoria N.º 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM, de los procedimientos individuales de evaluación y ratificación de magistrados que comprendía al Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, RCR.</p>	<p>60. El CNM, con fecha 12 de diciembre de 2017, aprobó la Convocatoria N.º 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM, de los procedimientos individuales de evaluación y ratificación de magistrados, que comprendía al Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, RCR.</p>	<p>27. El CNM, con fecha 12.12.2017, aprobó la Convocatoria N.º 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM, de los procedimientos individuales de evaluación y ratificación de magistrados, que comprendía al Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, RCR.</p>
<p>Para dicho proceso de ratificación, Walter Ríos Montalvo, CJHP y Mario Mendoza Díaz realizaron gestiones ante miembros del CNM para favorecer a RCR "el chino". En la consecuencia de dicho objetivo, Ríos Montalvo, mientras se encontraba con CJHP y RCR en el Chifa "Titi", el día 16 de mayo de 2018, sostuvo una conversación telefónica con Mendoza Díaz, a fin que se realicen gestiones necesarias para la ratificación de Chang, conforme se lee del Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones incorporada en el Informe 02/05-2018-FECOR-CALLAO: [...]</p>	<p>61. Para dicho proceso de ratificación, Walter Ríos Montalvo, CJHP y Mario Mendoza Díaz habrían realizado gestiones ante miembros del Consejo Nacional de la Magistratura para favorecer a RCR "El Chino". En la consecución de dicho objetivo, Ríos Montalvo, mientras se encontraba con CJHP y RCR en el chifa "Titi", el día 16 de mayo de 2018, sostuvo una conversación telefónica con Mendoza Díaz, a fin que se realicen gestiones necesarias para la ratificación de RCR, conforme se lee del Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones incorporada en el Informe 02/05-2018-FECOR-CALLAO. [...]</p>	<p>28. Para dicho proceso de ratificación, Walter Ríos Montalvo, CJHP y Mario Mendoza Díaz habrían realizado gestiones ante miembros del CNM para favorecer a RCR "El Chino". En la consecución de dicho objetivo, Ríos Montalvo, mientras se encontraba con CJHP y RCR en el Chifa "Titi", el día 16.05.2018, sostuvo una conversación telefónica con Mendoza Díaz, a fin que se realicen gestiones necesarias para la ratificación de Chang, conforme al Acta de Recolección y control de comunicaciones: [...]</p>
<p>La reunión del 16 de mayo de 2018, en el chifa Titi, con la presencia de RCR, CJHP y Walter Ríos, no es un hecho aislado, puesto que con fecha 23 de mayo de 2018 el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, a cargo de RCR, emitió la Resolución N.º 05, en el Expediente N.º 14078-2017-0-1801-JR-CI-03, en beneficio de CJHP, en los siguientes términos: "Declarar FUNDADA la demanda constitucional de amparo [...] interpuesta por don CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI y por don MARTIN ALEJANDRO HURTADO REYES en calidad de litisconsorcio necesario contra el PODER JUDICIAL, al haberse afectado el derecho constitucional de igualdad ante la ley en su faz de igualdad en la remuneración de los accionantes [...] SE ORDENA LA NIVELACIÓN DE LAS REMUNERACIONES A FAVOR DE DON CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI Y DON MARTIN ALEJANDRO HURTADO REYES así como el cese del impedimento para acceder a la referida bonificación, RESTITUYENDO la bonificación mensuales que no</p>	<p>62. La reunión del 16 de mayo de 2018, en el chifa Titi, con la presencia de RCR, CJHP y Walter Ríos, no es un hecho aislado, puesto que con fecha 23 de mayo de 2018 el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, a cargo de RCR, emitió la Resolución N.º 05, en el Expediente N.º 14078-2017-0-1801-JR-CI-03, en beneficio de CJHP, en los siguientes términos: "Declarar FUNDADA la demanda constitucional de amparo [...] interpuesta por don CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI y por don MARTIN ALEJANDRO HURTADO REYES en calidad de litisconsorcio necesario contra el PODER JUDICIAL, al haberse afectado el derecho constitucional de igualdad ante la ley en su faz de igualdad en la remuneración de los accionantes [...] SE ORDENA LA NIVELACIÓN DE LAS REMUNERACIONES A FAVOR DE DON CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI Y DON MARTÍN ALEJANDRO HURTADO REYES así como el cese del impedimento para acceder a la referida bonificación, RESTITUYENDO la bonificación mensuales que no se les entregó desde que fueron incorporados</p>	<p>29. La reunión del 16.05.2018, en el chifa Titi, con la presencia de RCR, CJHP y Walter Ríos, no es un hecho aislado, puesto que con fecha 23.05.2018 el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, a cargo de RCR, emitió la Resolución N.º 05, en el Expediente N.º 14078-2017-0-1801-JR-CI-03, en beneficio de CJHP, en los siguientes términos: "Declarar FUNDADA la demanda constitucional de amparo [...] interpuesta por don CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI y por don MARTIN ALEJANDRO HURTADO REYES en calidad de litisconsorcio necesario contra el PODER JUDICIAL, al haberse afectado el derecho constitucional de igualdad ante la ley en su faz de igualdad en la remuneración de los accionantes [...] SE ORDENA LA NIVELACIÓN DE LAS REMUNERACIONES A FAVOR DE DON CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI Y DON MARTÍN ALEJANDRO HURTADO REYES así como el cese del impedimento para acceder a la referida bonificación, RESTITUYENDO la</p>



<p>se les entregó desde que fueron incorporados como Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema de Justicia, [...] hasta la fecha en que se dicte la sentencia final [...].</p>	<p>como Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema de Justicia, [...] hasta la fecha en que se dicte la sentencia final [...].</p>	<p>bonificación mensuales que no se les entregó desde que fueron incorporados como Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema de Justicia, [...] hasta la fecha en que se dicte la sentencia final [...].</p>
<p>Es así que, los señores Mario Mendoza y CJHP realizaron las coordinaciones con los ex consejeros SINR, GCAG y Gutiérrez Pebe, como se evidencia, de las conversaciones registradas en el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018. Primero, el audio de fecha 02 de mayo de 2018:</p> <p>Mario Mendoza: [...] oye hermano una consulta tengo un amigo ahí, que es íntimo realmente, pero que quiere darte una explicación ¿tú crees que puedas darle un sietecito paso por tu casa, diez minutos? Tú dime e día</p> <p>Iván Noguera: ya ven pues hermano, ven, ven, ven, ven tú [...]</p> <p>Mario Mendoza: ya, ¿el viernes?</p> <p>Iván Noguera: el viernes ya tá bonito el viernes tá bien [...]</p>	<p>63. Es así que, los señores Mario Mendoza y CJHP habrían realizado las coordinaciones con los ex consejeros SINR, GCAG y Gutiérrez Pebe, como se evidencia de las conversaciones registradas en el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018. El audio de fecha 02 de mayo de 2018:</p> <p>[...]</p>	<p>30. Es así que, los señores Mario Mendoza y CJHP habrían realizado las coordinaciones con los ex Consejeros SINR, GCAG y Gutiérrez Pebe, como se evidencia de las conversaciones registradas en el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16.07.2018; en la cual se transcribe una comunicación de fecha 02.05.2018 a horas 12:29:15, entre Mario Mendoza y SINR:</p> <p>[...]</p>
<p>Segundo, con fecha 16 de mayo de 2018 se registra la conversación entre CJHP y SINR, que corrobora la mencionada conversación entre Walter Ríos y Mario Mendoza (Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018):</p> <p>“César: Aló Ivancito</p> <p>Noguera: ah hola ¿qué tal?</p> <p>César: Que tal hermanito, disculpa que te llame a esta hora, estás descansando</p> <p>Noguera: estoy haciendo compras, cuéntame</p> <p>César: ya Ivancito, quería ver si puede visitarte más tarde o ¿ya es muy tarde?</p> <p>Noguera: no, ya es un poco tarde [...]</p> <p>César: (...) pucha que mala suerte recién me...un tema, no he podido salir todo el día, pero el bueno, ya pues.</p> <p>Noguera: mándame un mensajito pues, mándame un mensajito</p> <p>César: Ya un mensajito ya está en clave, sabe que en todo caso Julito que está acá en la Academia, hemos asistido a la</p>	<p>64. Con fecha 16 de mayo de 2018 se registra la conversación entre CJHP y SINR, que evidencia la mencionada conversación entre Walter Ríos y Mario Mendoza (Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018):</p> <p>[...]</p>	<p>31. Con fecha 16.05.2018 se registra la conversación entre CJHP y SINR, que evidencia la mencionada conversación entre Walter Ríos y Mario Mendoza (Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16.07.2018):</p> <p>[...]</p>



<p>presentación del trabajo de Guido, le puedo encargar a Julio o ¿no? Noguera: Claro sí, encárgale a Julio".</p>		
<p>En mérito a esta conversación, CJHP se comunica con Gutiérrez Pebe, el mismo 16 de mayo de 2018: [...]</p>	<p>65. En mérito a esta conversación, CJHP se comunica con Gutiérrez Pebe, el mismo 16 de mayo de 2018. [...]</p>	<p>32. En mérito a esta conversación, CJHP se comunica con Gutiérrez Pebe, el mismo 16.05.2018: [...]</p>
<p>Así, la entrevista de ratificación del magistrado RCR, fue el día 16 de mayo de 2018, posterior a lo cual, con fecha 17 de mayo de 2018, se produjo una conversación entre el Vocal Supremo CJHP y el ex consejero Julio Gutiérrez Pebe, que en confianza mutua le confirma el favor solicitado y la atención efectiva realizada por parte del citado ex consejero, que consistiría en la ratificación de Chang (Acta de Recolección y Transcripción de fecha 16 de julio de 2018): [...]</p>	<p>66. Así, la entrevista de ratificación del magistrado RCR, fue el día 16 de mayo de 2018, posterior a lo cual, con fecha 17 de mayo de 2018, se produjo una conversación entre el Vocal Supremo CJHP y el ex consejero Julio Gutiérrez Pebe, que en confianza mutua le confirma el favor solicitado y la atención efectiva realizada por parte del citado ex consejero, que consistiría en la ratificación de RCR (Acta de Recolección y Transcripción de fecha 16 de julio de 2018): [...]</p>	<p>33. Así, la entrevista de ratificación del magistrado RCR, fue el día 16.05.2018, posterior a lo cual, con fecha 17.05.2018, se produjo una conversación entre el Vocal Supremo CJHP y el ex consejero Julio Gutiérrez Pebe, que en confianza mutua le confirma el favor solicitado y la atención efectiva realizada por parte del citado ex consejero, que consistiría en la ratificación de RCR (Acta de Recolección y Transcripción de fecha 16.07.2018): [...]</p>
<p>En la misma línea, la votación que aprueba la ratificación de RCR fue el día 05 de junio de 2018, conforme el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de la misma fecha: [...] Acuerdo 889-2018 [...].</p>	<p>67. La votación que aprueba la ratificación de RCR fue el día 05 de junio de 2018, conforme el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del CNM de la misma fecha: [...] Acuerdo 889-2018 [...].</p>	<p>34. La votación que aprueba la ratificación de RCR fue el día 05.06.2018, conforme el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del CNM de la misma fecha: [...] Acuerdo 889-2018 [...].</p>
<p>En base a dicho acuerdo, se emite la Resolución N.º 287-2018-PCNM, de fecha 05 de junio de 2018. Ese día, se registra una nueva conversación entre Noguera Ramos y Mendoza Díaz (bisagra con el CNM), conforme el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018: [...]</p>	<p>68. En base a dicho acuerdo, se emite la Resolución N.º 287-2018-PCNM, de fecha 05 de junio de 2018. Ese día, se registra una nueva conversación entre SINR y Mendoza Díaz (bisagra con el Consejo Nacional de la Magistratura), conforme el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018: [...]</p>	<p>35. En base a dicho acuerdo, se emite la Resolución N.º 287-2018-PCNM, de fecha 05.06.2018. Ese día, a horas 20.34.02 se registra una nueva conversación entre SINR y Mendoza Díaz, conforme el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16.07.2018 (referida a la compra de entradas: [...]</p>
<p>Es así, como se ha acreditado que la ratificación de RCR fue a consecuencia de gestiones y coordinaciones con los exconsejeros Julio Gutiérrez Pebe, CJHP y SINR, aun cuando la defensa de Noguera ha alegado que el requerimiento de Mendoza fue para la intervención en un show artístico, el cual acreditaría con el Contrato Privado de Promoción Artística de fecha 24 de enero de 2018, suscrito entre el denunciado SINR con el promotor artístico Santiago Salcedo Gutiérrez, dichas afirmaciones no</p>	<p>69. Es así, como se tiene suficiente evidencia que la ratificación de RCR habría sido a consecuencia de gestiones y coordinaciones con los exconsejeros Julio Gutiérrez Pebe, CJHP y SINR, aun cuando la defensa de SINR ha alegado que el requerimiento de Mendoza fue para la intervención en un show artístico, el cual acreditaría con el Contrato Privado de Promoción Artística de fecha 24 de enero de 2018, suscrito entre el investigado SINR con el promotor artístico Santiago Salcedo Gutiérrez, dichas afirmaciones no se condicen con</p>	<p>36. Es así, como se tiene suficiente evidencia que la ratificación de RCR se produjo a consecuencia de gestiones y coordinaciones con el ex juez supremo CJHP y los ex consejeros Julio Gutiérrez Pebe, GCAG y SINR, aun cuando la defensa de este último ha alegado que el requerimiento de Mendoza fue para la intervención en un show artístico, el cual acreditaría con el Contrato Privado de Promoción Artística de fecha 24 de enero de 2018, suscrito entre</p>



se condicen con los hechos expuestos.	los hechos expuestos.	el investigado SINR con el promotor artístico Santiago Salcedo Gutiérrez, dichas afirmaciones no se condicen con los hechos expuestos.
Sin embargo, la imputación no versa, sobre el lugar donde se haya ubicado, sino su intervención en la ratificación de Chang Racuay, en mérito al requerimiento de Mendoza Díaz, por el contrario, el mismo contrato señala: "El promotor se compromete a entregar al Dr. Rock, 200 entradas de cortesía para que sean obsequiadas entre familiar, amistades y medios de prensa".	70. Además, la imputación no versa sobre el lugar donde se haya ubicado, sino su intervención en la ratificación de RCR, en mérito al requerimiento de Mendoza Díaz; por el contrario, el mismo contrato señala: "El promotor se compromete a entregar al Dr. Rock, 200 entradas de cortesía para que sean obsequiadas entre familiar, amistades y medios de prensa".	37. Además, la imputación no versa sobre el lugar donde se haya ubicado, sino su intervención en la ratificación de RCR, en mérito al requerimiento de Mendoza Díaz; por el contrario, el mismo contrato señala: "El promotor se compromete a entregar al Dr. Rock, 200 entradas de cortesía para que sean obsequiadas entre familiar, amistades y medios de prensa".
Así, se tiene acreditado que SINR, como contraprestación de su participación en el proceso de ratificación de RCR, solicitó que se le compre un total de 50 entradas, mientras que CJHP, realizó gestiones y apoyos a su favor, en razón que RCR emitió posteriormente a su favor la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018 (Expediente 14078-2017-0-1801-JR-CI-03). [...]	71. Así, se tienen suficientes elementos de convicción respecto a que SINR, como contraprestación de su participación en el proceso de ratificación de RCR, habría solicitado que se le compre un total de 50 entradas, mientras que CJHP, habría realizado gestiones y apoyos a su favor, en razón que RCR emitió posteriormente a su favor la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018 (Expediente 14078-2017-0-1801-JR-CI-03). [...]	38. Así, se tienen suficientes elementos de convicción respecto a que SINR, <u>como contraprestación de su participación en el proceso</u> de ratificación de Chang, habría solicitado que se le compre un total de 50 entradas, mientras que CJHP, habría realizado gestiones y apoyos a favor de RCR, quien emitió posteriormente a su favor la sentencia de fecha 23.05.2018 (Expediente 14078-2017-0-1801-JR-CI-03). [...]
V. ANÁLISIS DE SUBSUNCIÓN DE INFRACCIONES CONSTITUCIONALES Y DELITOS¹⁶ [...] 5.2. Delitos Los siguientes hechos constituyen la presunta comisión de delitos, por parte de los denunciados, que requiere investigarse por el Ministerio Público: [...] 5.2.9. Hechos 10 y 11: La ratificación del juez RCR, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, fue a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por CJHP y otros ante los exconsejeros denunciados SINR, GCAG y Julio Gutiérrez Pebe. Determinar si para el proceso de ratificación del juez RCR, existió una contraprestación a favor del exconsejero SINR.	IV. SUBSUNCIÓN TÍPICA¹⁷ D. La ratificación del juez RCR, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por CJHP y otros, ante los exconsejeros SINR, GCAG y Julio Gutiérrez Pebe. 136. En este hecho se tiene la intervención de los ex consejeros SINR, GCAG y Julio Gutiérrez Pebe y del ex Juez Supremo CJHP. 137. Así, SINR, GCAG y Julio Gutiérrez Pebe, en su calidad de consejeros del CNM (Magistrados), habrían intervenido en el proceso de ratificación de RCR (asunto de tipo penal), cuya entrevista fue el 16 de mayo de 2018 y la votación de su ratificación el 05 de junio de 2018, siendo que, la votación que efectuaron habría sido a cambio de favores o beneficios, derivados	VII. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA¹⁸ [...] 7.2. Analizados los hechos objeto de imputación atribuidos a CJHP, en su condición de Juez Supremo, este se encontraría subsumida en los alcances del primer y segundo párrafo del artículo 400 del CP, esto es la figura delictiva de TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO [...] 7.2.1. Vinculación de los hechos imputados en el delito de tráfico de influencias agravado LA RATIFICACIÓN DEL JUEZ RCR, EN EL CARGO DE JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA, HABRÍA SIDO A CONSECUENCIA DE GESTIONES Y/O COORDINACIONES

¹⁶ Ver p. 153 y 154 del Informe Pacori.

¹⁷ Ver p. 39 y 40 de la DFCIP.

¹⁸ Ver p. 30 a 32 de la Disposición de Precisión de Calificación Jurídica.



En este hecho se tiene la intervención de los consejeros denunciados SINR, GCAG y Julio Gutiérrez Pebe quienes habrían cometido el delito de CPE, regulado en el artículo 395 del CP y CJHP, quien habría cometido el delito de PI regulado en el artículo 385 del CP.

Así, SINR, GCAG y Julio Gutiérrez Pebe en su calidad de consejeros del CNM (**Magistrado**) intervinieron en el proceso de ratificación de RCR (**asunto del tipo penal**), cuya entrevista fue el 16 de mayo de 2018 y la votación de su ratificación el 05 de junio de 2018, la votación que efectuaron habría sido a cambio de favores o beneficios, derivados de la intervención de Walter Ríos Montalvo y CJHP.

En el marco de este proceso, CJHP, habría solicitado (**patrocinar**) a SINR y Julio Gutiérrez Pebe para que apoyen a RCR (**interés particular**) en su proceso de ratificación en el CNM (**administración pública**).

En esa línea, Mario Mendoza, solicitó también a SINR el apoyo a RCR, SINR, luego de la votación a favor de RCR (05 de junio de 2018) solicita (**solicitar**) que Mendoza le compre 50 entradas (**donativo o beneficio**).

de la intervención de Walter Ríos Montalvo y CJHP.

138. En el marco de este proceso, CJHP, habría solicitado (**patrocinar**) a SINR y Julio Gutiérrez Pebe para que apoyen a RCR (**interés particular**) en su proceso de ratificación en el CNM (**administración pública**).

139. Mario Mendoza habría solicitado también a SINR el apoyo a RCR, Noguera, luego de la votación a favor de RCR (05 de junio de 2018), habría solicitado (**solicitar**) que Mendoza le compre 50 entradas (**donativo o beneficio**).

140. Conforme a la norma constitucional, que impone al Ministerio Público ceñirse a la calificación jurídica aprobada por el Congreso de la República, respecto a los altos funcionarios públicos, resulta imperioso señalar que esta no puede exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso, razón por la cual los hechos descritos en este apartado se califican de la siguiente manera: delito de **patrocinio ilegal** (artículo 385 del Código Penal), respecto a César José Hinostroza Pariachi, Sergio Iván Noguera Ramos y Guido César Águila Grados; el delito de **Cohecho pasivo específico** (artículo 395 del Código Penal) respecto del investigado Julio Gutiérrez Pebe.

PROMOVIDAS POR CJHP Y OTROS, ANTE LOS EXCONSEJEROS INVESTIGADOS, SINR Y GCAG.

[...]

88. De lo recabado se tiene que, CJHP, habría ejercido influencia en SINR, GCAG y Julio Gutiérrez Pebe, ex miembros del CNM, que conocían el proceso de ratificación de RCR (convocatoria N.º 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM) como Juez especializado Constitucional de Lima, en su afán de favorecer a dicha persona, aprovechó su condición de juez supremo del Poder Judicial y llegó a beneficiarse con la expedición de la Resolución N.º 05 de fecha 23.05.2018 en el expediente 14078-2017-0-1801-JR-CI-03, emitida por el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, juzgado en el cual figura como Juez del caso RCR.

89. Para ello habría realizado coordinaciones junto con Mario Mendoza y los exconsejeros SINR, GCAG y Gutiérrez Pebe, como se evidencia de las conversaciones registradas en el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018, advirtiéndose de esta que, con fecha 16 de mayo de 2018 se registra una conversación entre CJHP y SINR, indicándole este que le mandaría un encargo a través de "Julito"; comunicándose posteriormente con Gutiérrez Pebe, a quien le manifestó la comunicación con SINR.

90. Así, la entrevista de ratificación del magistrado RCR, fue el día 16.05.2018, posterior a lo cual, con fecha 17.05.2018, se produjo una conversación entre el vocal supremo CJHP y el exconsejero Julio Gutiérrez Pebe, quien le confirma el favor solicitado y la atención efectiva realizada por parte del citado exconsejero, que consistiría en la ratificación de RCR (Acta de Recolección y Transcripción de fecha 16.07.2018), la misma que se produjo en fecha 05.06.2018, como es de verse del Acta de



Sesión Plenaria Ordinaria del CNM, mediante la cual se ratifica a RCR, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima del Distrito Judicial de Lima.

91. Comunicaciones y coordinaciones que se hallan corroborados con la declaración brindada por Walter Ríos Montalvo, en el caso signado con el número 217-2018, seguido contra el antes indicado por el delito de patrocinio ilegal en agravio del Estado, apreciándose del contenido de esta que, "el 16.05.2018 al término de la conferencia de GCAG en la Academia de la Magistratura por la presentación de su libro "Los 1000 días en el CNM" [...] al salir del evento, en el hall de la AMAG escuché y observé un diálogo entre CJHP y Julio Gutiérrez Pebe y como me encontraba muy cerca de CJHP escuché que este le estaba pidiendo apoyo a Julio Gutiérrez para la ratificación del "Chino Chang"; refiriendo además que "es de público conocimiento que la motivación era por los casos judiciales que tenía RCR respecto a los cobros de beneficios de CJHP y que estaban siendo tramitados por el referido magistrado".

92. Efectivamente, respecto de este último, se cuenta con el reporte del Expediente N.º 14078-2017-0-1801-JR-CI-03, así como la Resolución N.º 05 de fecha 23.05.2018 (fecha que coincide con el inicio del proceso de entrevista de ratificación y posterior resolución), emitida por el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, figurando como juez del caso RCR; advirtiéndose de esta que se declaró FUNDADA la demanda constitucional de amparo interpuesta por CJHP y otro, contra el Poder Judicial, ordenando "LA NIVELACIÓN DE LAS REMUNERACIONES FAVOR DE DON CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI Y DON MARTÍN ALEJANDRO HURTADO REYES así como cese el impedimento para acceder a



		<p>la referida bonificación, RESTITUYENDO la bonificación mensual que no les entregó desde que fueron incorporados como jueces supremos titulares de la Corte Suprema de Justicia".</p> <p>93. Por lo tanto, planteados así los hechos, concurren todos los elementos del delito de Tráfico de influencias por parte de CJHP.</p>
--	--	---

2.14. Como se evidencia del cuadro anterior, el Ministerio Público basó la subsunción típica en la carga fáctica que obra en el Informe Final, tanto en la disposición de formalización como en la de precisión de calificación jurídica; por tanto, no se aprecia ampliación ni reducción de los hechos (ver numeral 1.17. del SN), por lo que, como señaló el JSIP, al no evidenciarse incongruencia en este plano, no existe vulneración al derecho del antejjuicio político previsto en el artículo cien de la Constitución y el artículo cuatrocientos cincuenta del CPP (ver numerales 1.2. y 1.14. del SN).

2.15. Es pertinente precisar que el juicio de subsunción típica o la calificación jurídica que le pueda atribuir el señor congresista encargado del informe final –y que luego resulta aprobado o no por el Congreso– no es inmutable. Esta posibilidad la otorga el numeral seis del artículo cuatrocientos cincuenta del CPP, que permite al Ministerio Público recalificar el hecho investigado, cuyo único límite es respetar el plano fáctico, que –como ya se ha señalado– no se vulneró; por lo tanto, si el fiscal advierte que la subsunción es errónea, puede solicitar al JSIP que se apruebe la precisión; en tal sentido, este nuevo juicio de tipicidad no constituye afectación al antejjuicio político.

2.16. Ciertamente, los elementos configurativos del delito de PI son diferentes a los del TI agravado, y este último considera elementos de mayor intensidad –consecuentemente son sancionados con mayor severidad–, pero esta afirmación por sí sola no implica una vulneración al derecho de defensa como se sostiene en el recurso de apelación, porque el investigado conoció la carga fáctica del informe "Pacori" que se puso a debate ante la Comisión Permanente y el Pleno del Congreso, siendo cuestión distinta que los interesados discutieran o no todos sus alcances.

Para apreciar las particularidades, cabe recurrir a un cuadro comparativo sobre la base de doctrina nacional¹⁹:

¹⁹ ROJAS VARGAS, Fidel. (2007). *Delitos contra la Administración Pública*. 4.ª ed. Lima: Grijley. p. 785.
SALINAS SICCHA, Ramiro. (2014). *Delitos contra la Administración Pública*. 3.ª ed. Lima: Grijley. p. 595.



PATROCINIO ILEGAL (PI)	TRÁFICO DE INFLUENCIAS (TI)
<p>A. TIPICIDAD OBJETIVA Bien jurídico protegido: Normal y recto funcionamiento de la administración pública Sujeto activo Funcionario o servidor público Sujeto pasivo El Estado Verbo rector Es el patrocinar y se refiere a actos de defender, representar o interceder por sí mismo o por intermedio de terceros por intereses particulares ante la administración pública. El agente actúa abusando del cargo público que ostenta.</p> <p>B. TIPICIDAD SUBJETIVA El delito es doloso.</p>	<p>A. TIPICIDAD OBJETIVA Bien jurídico protegido Correcto funcionamiento de la administración pública Sujeto activo Cualquier persona o funcionario o servidor público (supuesto agravado) Sujeto pasivo El Estado Verbo rector Se circunscribe a la frase "invocando influencias con el ofrecimiento de interceder". El acto de invocar influencias es el elemento determinante del tipo penal, por lo general obedece a propuestas expresas efectuadas directamente por el traficante al interesado, antes de que se active el medio corruptor²⁰. <i>Interceder</i> es intervenir a favor del interesado, actuar por él. Las modalidades delictivas Recibir, hacer dar y prometer. Los medios corruptores Donativo o promesa, ventaja o beneficio.</p> <p>B. TIPICIDAD SUBJETIVA El delito es doloso.</p>

2.17. Como se observa del cuadro precedente, y como lo sostiene el profesor ABANTO VÁSQUEZ, el patrocino ilegal se diferencia del delito de tráfico de influencias en que el sujeto activo es cualquier persona (no solo un funcionario público) y existe el elemento del provecho, del ánimo de lucro²¹.

2.18. La defensa sostiene que, al atribuírsele la existencia de una "contraprestación" (que en realidad es el donativo, ventaja o beneficio) en la disposición de precisión de calificación jurídica, se ha variado el núcleo de la imputación (en la que solo se señalaban acciones como gestiones y coordinaciones) y con ello se afectó su derecho de defensa.

En este aspecto, es importante reiterar que no se modificó la carga fáctica. Desde el inicio de las investigaciones, el señor procesado conocía de cada una de las aristas que conformaban la causa fáctica, en que se encuentra precisamente un elemento del delito de TI, esto es el elemento corruptor.

Así, se extrae del relato fáctico del Informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales: "[...] se tiene acreditado que SINR, como contraprestación de su participación en el proceso de ratificación de RCR, solicitó que se le compre un total de 50 entradas, **mientras que CJHP realizó**

²⁰ ROJAS VARGAS, Fidel. (2007). *Op. Cit.*, p. 791.

²¹ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel A. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano*. Lima: Palestra, p. 322.



gestiones y apoyos a su favor, en razón que RCR emitió posteriormente a su favor la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018 (Expediente N.º 14078-2017-0-1801-JR-CI-03)". [Resaltado agregado]

2.19. Como se podrá notar en la cita resaltada, las gestiones o coordinaciones referidas en el Informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, y que forma parte de la imputación a la que hace referencia la defensa, va de la mano con el elemento corruptor del donativo o promesa, ventaja o beneficio al que se refiere el TI agravado. Aunque, al momento de la subsunción típica realizada por el Congreso de la República, no se hizo referencia expresa a dicho elemento, ello no constituye impedimento para su aclaración con las investigaciones.

Es claro que esta no es la vía para que las partes puedan discutir los elementos de convicción que sustentan la hipótesis fiscal, por lo que no es atendible el cuestionamiento en este sentido.

2.20. Es importante anotar que el estadio procesal es el de investigación preparatoria que, conforme al numeral uno del artículo trescientos veintiuno del CPP, tiene por finalidad **determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado** (ver numeral 1.9. del SN); esto guarda concordancia con lo previsto en el numeral uno del artículo trescientos treinta y seis del CPP, que prevé los requisitos con los que procederá la formalización de la investigación preparatoria (ver numeral 1.10. del SN), y el Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116 respecto a la imputación suficiente, en la que solo se requiere un mínimo de nivel de detalle que permita al investigado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancia en que pudo tener lugar (ver numeral 1.19. del SN), concordante además con la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, en cuanto solo se exige para la formalización de la investigación sospecha reveladora, esto es indicios reveladores de la existencia de un delito (ver numeral 1.21. del SN).

2.21. El que, en este tipo de causas preceda un antejudio político, por tratarse de altos funcionarios, no implica que las reglas de los procesos comunes no sean aplicables o que lo sean a conveniencia. El único límite, como tantas veces señaló la defensa en audiencia ante el JSIP y en esta Sala Penal, es el no modificar la carga fáctica que, como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, no cambió; por tanto, al tener, el Ministerio Público, la potestad de modificar la calificación jurídica, puede y debe hacerlo mientras dure la



investigación (treinta y seis meses que determinó en la Disposición que declaró compleja la causa²²).

2.22. De otro lado, aunque los verbos rectores de los ilícitos de PI y TI agravado son diferentes, ambos implican el interceder y gestionar a favor de un tercero; hasta el momento existe documentación indiciaria que lo establece²³. La exigencia de una calificación jurídica no es propia de esta etapa (sí de la intermedia), así se ha señalado en el Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116 (ver numeral 1.20. del SN), en el que se afirmó que, respecto al fundamento jurídico, este tiene un carácter relativo, siendo lo que más interesa la definición de los hechos, tan es así, de tal relatividad, que incluso el CPP deja abierta la posibilidad de que en el juzgamiento oral se puede presentar el supuesto (antes de la culminación de la actividad probatoria), en que el juez penal advierta la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate, lo que pondrá en conocimiento del Fiscal y del imputado (ver numeral 1.12. del SN).

2.23. Finalmente, respecto a la alegación de haberse vulnerado su derecho de defensa, en tanto no se le dio oportunidad en el antejuicio político de defenderse de los elementos típicos del delito de TI agravado, este Colegiado Supremo solicitó al Congreso de la República la filmación de la Sesión N.º 4 de la Comisión Permanente, de veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, para corroborar si no tuvo la posibilidad de pronunciarse al respecto.

En dicho debate, luego de sustentado el Informe Final (lectura integral), el señor investigado, pese a haber escuchado el relato fáctico con los elementos que lo sustentan (ver espacio entre la hora 2:04:31 a 2:08:07 del disco con Código 1), solo se detuvo a cuestionar una probable incoherencia entre las comunicaciones que sostuvo, además de señalar que el verbo patrocinar implicaba gestiones y múltiples actos, que según su criterio no se encontraban acreditados. Como se anota, aunque hizo la precisión del tipo penal que se le imputaba (PI), nunca cuestionó, más allá de las comunicaciones, ni dio una sola explicación de la sentencia que se dice fue expedida a su favor en el Expediente N.º 14078-2017-0-1801-JR-CI-03, que tenía a su cargo el juez RCR.

²² Cfr. folios ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y nueve.

²³ El Ministerio Público tomó en cuenta elementos de convicción aportados después de la formalización de la investigación preparatoria en los cargos atribuidos a los investigados Noguera y Águila; en el caso del investigado Hinostroza no ocurrió tal y aunque la señora fiscal adjunta suprema señaló en la audiencia de apelación que Chang Racuay declaró haber sido presionado por el investigado Hinostroza, esa afirmación no solo no aparece de lo actuado, sino que si apareciera incorporada por el Ministerio Público, tendría que ser retirada hipotéticamente (prescindir de aquel elemento); no obstante, se aprecia descrita la comisión de un aparente tráfico de influencias desde la investigación congresal, por lo que no se afecta tampoco el derecho de defensa del interesada.



2.24. Este Colegiado Supremo no admite que el silencio del investigado, sobre la carga fáctica que se le atribuyó, se alegue como vulneración al derecho de defensa. Al no existir tal vulneración ni a la motivación de resoluciones judiciales, este extremo de la resolución se halla conforme a derecho.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República,
ACORDAMOS:

I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la defensa del investigado don César José Hinostroza Pariachi.

II CONFIRMAR la resolución número nueve de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que:

i) Aprobó la Disposición N.º 21 de doce de marzo de dos mil diecinueve, en cuanto al investigado don César José Hinostroza Pariachi, a través de la cual se modificó la tipificación de los hechos imputados;

ii) En consecuencia, respecto a los **hechos** consignados en la Disposición N.º 15 de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, de formalización y continuación de la investigación preparatoria referidos a:

4. La ratificación del Juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por CJHP y otros, ante los ex consejeros investigados, SINR, GCAG y Julio Gutiérrez Pebe.

Se debe considerar que se investiga a CJHP por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado.

III. DECLARAR FUNDADOS los recursos de apelación formulados por las defensas de los investigados don Sergio Iván Noguera Ramos y don Guido César Águila Grados.

IV. DECLARAR NULA la resolución número nueve de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto:

i) Aprobó la Disposición N.º 21 de doce de marzo de dos mil diecinueve, a través de la cual se modificó la tipificación de los hechos imputados;



ii) En consecuencia, respecto a los **hechos** consignados en la Disposición N.º 15 de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, de formalización y continuación de la investigación preparatoria:

3. El nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, habría sido consecuencia de gestiones y/o coordinaciones ante los exconsejeros Guido Águila Grados, Orlando Velásquez Benites, Sergio Iván Noguera Ramos y, Julio Gutiérrez Pebe, a cambio de una contraprestación.

Se debe considerar que se investiga a GCAG por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado Peruano; y, a SINR, por la presunta comisión de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado peruano; y, Respecto al hecho:

4. La ratificación del Juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por CJHP y otros, ante los ex consejeros investigados, SINR, GCAG y Julio Gutiérrez Pebe.

Se debe considerar que se investiga a: GCAG, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado peruano; y a SINR, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado peruano.

V. ORDENAR que el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria convoque a nueva audiencia y, previamente, recabe celeremente el informe y documentación sustentatoria del Congreso, especificado en el acápite 2.9. de la parte considerativa de la presente resolución.

VI. NOTIFICAR la presente a todas las partes procesales. Hágase saber y ofíciense.

S. S.

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ

JS/gc

Hilda Hayde Moyos Ayala
RELATORA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema